



# **UNIVERSIDAD DE VALPARAISO**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**ESCUELA DE AUDITORIA**

**“ Análisis comparativo del sistema de tributación correspondiente al artículo 14 ter de Ley sobre Impuesto a la Renta con la modificación efectuada por la Ley N° 20.780 y 20.899 que afecta al régimen tributario de las pequeñas, micro y medianas empresas ”**

**TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE CONTADOR PUBLICO  
AUDITOR Y AL GRADO DE LICENCIADO EN SISTEMAS DE  
INFORMACIÓN Y CONTROL DE GESTION**

**Tesista: José Luis Rojas Salinas**

**Prof. Guía: Enrique Cid Corral**

**JUNIO, 2017**



## Índice

Planteamiento del Problema	4
Objetivo General	5
Objetivos Específicos	5
Metodología de Investigación	6
Marco Teórico	9
Antecedentes generales	9
Conceptos básicos	9
Clasificación de Empresas	9
Cantidad de Empresas	10
Generadoras de empleo	11
Impuesto a la Renta de Primera Categoría	11
Plan de la Reforma tributaria (Ley 20.780 y 20.899)	13
Artículo 14 ter régimen antiguo	14
Requisitos para optar al régimen simplificado	14
Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.	15
Determinación de la base imponible y su tributación.	16
Liberación de registros contables y de otras obligaciones.	17
Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.	17
Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.	18
El régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR	19
Características	19
Requisitos para ingresar al régimen del artículo 14 ter de la LIR	19
Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado	29
determinación de la Base imponible y su tributación	30
La base imponible	30
El Ingreso	30
Los Egresos	35
Tributación de la base imponible	37
Efector del resultado tributario	38
Situación de comuneros, socios o accionistas	41
Registros y controles	43

Permanencia en el régimen de tributación de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR y retiro voluntario del mismo	44
Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado	45
Incorporación a contar del 1º de enero del 2017	45
Incorporación a contar del 1º de enero del 2018	46
Exención del impuesto de Primera Categoría	51
Los contribuyentes que no podrán acogerse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	51
Texto Comparativo Del Artículo 14 Ter De La LIR	52
Simulación de Caso	110
Análisis de Resultado	116
Discusión de resultados	124
Conclusiones	125
Bibliografía	127
Anexo	128
Formulario 22 Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2014	
Formulario 22 Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2015	
Formulario 22 Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2016	
Formulario 22 Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2017	
Balance General Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2016	
Formulario 22 Empresa "Maria Foti Lo Presti" Año 2014	
Formulario 22 Empresa "Maria Foti Lo Presti" Año 2015	
Formulario 22 Empresa "Maria Foti Lo Presti" Año 2016	
Formulario 22 Empresa "Maria Foti Lo Presti" Año 2017	

## **Planteamiento del Problema**

A nivel país, la reforma tributaria implementada por el Gobierno permitirá tener ingresos permanentes para gastos permanentes tan importantes como los que demandan el mejoramiento de la calidad de la educación, el sistema de salud y políticas sociales, y, además en la reducción de la evasión, elusión, el incentivo al ahorro y la inversión de forma acorde a los tiempos.

Uno de los cambios más importantes en la reforma tributaria es la modificación del régimen tributario de la micro, pequeña y mediana provocando algún grado de inquietud por proceso de adaptación de los contribuyentes acogidos a los artículos 14 ter de la ley de impuestos a la renta, ampliando el 14 ter creando un régimen especial para los contribuyentes de micro, pequeña y mediana empresa.

Es por eso, que es necesario un análisis comparativo del antiguo régimen de tributación con el nuevo régimen especial de tributación para micro, pequeña y mediana empresa, relacionándose en alguna medida, con las modificaciones efectuadas al régimen y las opciones que posee el contribuyente que esta acogido al régimen tributario a las disposiciones de Ley sobre Impuesto a la Renta

## **OBJETIVO GENERAL**

Identificar las principales diferencias entre el régimen de tributación contenido en el 14 ter con las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y 20.899 de Ley sobre Impuesto a la Renta y como afecta al contribuyente de las Micro, Pequeña y Mediana empresa (MiPymes) en Chile.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Simular el régimen de tributación que afecta a los contribuyentes acogidos a régimen de tributación del 14 ter.
- Comparar las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y 20.899 de Ley sobre Impuesto a la Renta y los efectos al contribuyente de las MiPymes en Chile.
- Explicar los efectos que obtiene el contribuyente con modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y 20.899 de Ley sobre Impuesto a la Renta que se encuentre acogido a las disposiciones de los artículos 14 ter.

## **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación contempla una visión de tipo cualitativo y dentro de su desarrollo un alcance de tipo comprensivo. El proyecto de investigación se realizará con las siguientes etapas:

### **ETAPA I: FUENTES DE INFORMACIÓN**

Recopilación y revisión de libros, páginas web, resoluciones, circulantes y oficios del Servicio de Impuestos Internos atinentes con los regímenes de tributación del 14 ter y modificaciones de la reforma tributaria

- Circular N° 69 de 30 de diciembre de 2014
- SII
- Ley 20.780
- Ley de la renta y circulares relacionadas
- ARAYA G, 2014, Reforma tributaria. MiPyMes
- Colegio de Contadores, 2014, Manual de Reforma Tributaria. Capítulo 1: Nuevo régimen tributario para las Mipymes
- Circular N° 43 del 2016

### **ETAPA II: SISTEMATIZACION DE LA INFORMACION**

Los criterios de orden de la información son las siguientes:

- Conceptos básicos de empresa
- Plan de la reforma tributaria
- Régimen de Tributación simplificada
- Antiguo régimen de tributación simplificada
- Comparación de Sistema de tributación 14 ter
- Simulación de Caso

### **ETAPA III: ELECCION DEL SUJETO DE INVESTIGACION**

Se selecciona dos empresas, la primera de la Región de Valparaíso, catalogada como micro empresa, que cumple los requisitos para acogerse al régimen. Empresa “LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL.”. Regida por el artículo 14 letra B)

La segunda empresa, de la región de Valparaíso, catalogada como micro empresa, que cumple los requisitos para acogerse al régimen. Empresa “MARIA FOTI LO PRESTI”. Regida por el artículo 14 ter.

Requisitos: Un ingreso menor a 50.000 UF en los últimos 3 años sin sobrepasar los 60.000 UF.

### **ETAPA IV: APLICACIÓN DE LA TECNICA DE RECOGIDA DE DATOS**

- 1- Análisis documental información contable (Libro Ingreso y Egreso.).
- 2- Se resumirá la información obtenida de un contribuyente acogido al 14 ter de la ley de la renta y se observará la tributación.
- 3- Continuando con la información obtenida del mismo contribuyente, se realiza las modificaciones efectuadas por la Ley 20.780 de la ley sobre la renta donde se observara la tributación simplificada en el global complementario para el propietario de la empresa
- 4- Se entregará la información al contribuyente, con observaciones de las situaciones, la cual en el caso será la más adecuada, afirmando que las opciones son voluntarias y que dependió del mayor beneficio que obtuvo la empresa.

### **ETAPA V: CRITERIOS DE CALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

La credibilidad se realizará en cada una de las técnicas de recolección de datos, en el caso del análisis, está en revisión de la aplicación de las normativas correspondiente a la tributación simplificada en la empresa

La fiabilidad se entregará a partir de la presentación de un alumno de la carrera de Auditoría, Universidad de Valparaíso.

## **ETAPA VI: TABULACION DE RESULTADOS**

Se realizará un cuadro comparativo de los resultados obtenidos por la aplicación de los sistemas de tributación, demostrando las diferencias y similitudes que pueden afectar a la empresa.

- Obtener los ingresos y egresos de los libros.
- Calcular ingresos de la empresa, sumar los ingresos de los 3 últimos años y promediar para no sobrepasar el límite del sistema de tributación de 50.000 UF como promedio y sin superar los 60.000 UF en cualquier de los 3 años.
- Proceder a calcular la renta de la empresa
- Continuando con la obtención de la base imponible bajo el régimen simplificado de tributación del 14 ter.
- Realizar el global complementario, el cual corresponde al contribuyente, con el cual se tendrá presente el ingreso por parte de la empresa.
- Con la base del impuesto renta, en él los ingresos y egresos de la empresa, y los ingresos y egresos del contribuyente, calcular el impuesto correspondiente al año.

## **ETAPA VII: ANALISIS DE LOS RESULTADOS**

Se obtendrán las diferencias de resultados de comparación de los dos régimen, detallando de mejor manera para presentación al contribuyente.

## **ETAPA VIII: DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Se realizará una discusión basada en la comparación de resultados que arrojen las entrevistas efectuadas que entregue información relevante para el tema de investigación y la teoría que sustenta el problema de la investigación. De esta forma conocer las relaciones en las temáticas expuestas y la realidad en que se aplica dicha temática.

## **ETAPA IX: CONCLUSIONES**

Se obtendrá el resultado con la opción elegida por el contribuyente de acuerdo a sus intereses y mayor beneficio.

# **MARCO TEORICO**

## **1. Antecedentes generales**

Las políticas, económicas y sociales no son las mismas que hace 20 años. Las empresas chilenas compiten tanto en el mercado nacional como en el internacional.

El avance de las empresas requiere cambios para adaptarse a su entorno y satisfacer las nuevas necesidades del mercado,

Sumando el avance en las tecnologías y la necesidad de competir en un mercado global, el efecto del impuesto afecta en las decisiones de los agentes económicos, afectando las rentas y flujo de capitales.

Por lo tanto se requiere una estructura impositiva actualizada a los requerimientos del mercado.

Con los requerimientos de la sociedad de un cambio en la manera de tributar y obtener ingresos para la educación y salud, se implementa la reforma tributaria la cual crea un nuevo sistema especial de tributación para las MiPymes e implementa derogaciones de artículos, cambios en la manera de tributar

Con la modificación del artículo 14 ter de Ley sobre Impuesto a la Renta los contribuyentes tendrán que elegir si optar con el nuevo régimen de tributación del 14 ter, sabiendo que este régimen es opcional.

### **1.1. Conceptos básicos**

#### **Clasificación de Empresas**

Durante los últimos años, se ha estado discutiendo el criterio más adecuado de clasificar a las empresas de acuerdo a su tamaño. Actualmente, en nuestro país la clasificación de las empresas según tamaño se realiza bajo dos medidas, la primera es en función de las ventas anuales y la segunda respecto al número de trabajadores. Esto se encuentra actualmente establecido en el Estatuto PYME (Ley N° 20.416), donde se definen las categorías de empresa como muestra la siguiente tabla:

Tabla 1: Estratificación por tamaño de empresa en Chile

Tamaño empresa	Clasificación por ventas	Clasificación por empleo
Micro	0 – 2.400UF	0 – 9
Pequeña	2.400,01UF – 25.000UF	10 -25
Mediana	25.000,01UF – 100.000UF	25 – 200
Grande	100.000,01UF y más	200 y más

Fuente: Ley N° 20.416

## 1.2. Cantidad de Empresas

El tamaño de una empresa se clasifica en los siguientes rangos, en base al cálculo de las ventas anuales de un contribuyente

Tabla 2: Numero de empresas según tamaño

TAMAÑO SEGÚN VENTAS	Año Tributario 2015			
	(Año comercial 2014)			
	N° de Empresas	Monto de Ventas (miles de UF)	N° Trabajadores Dependientes Informados	Remuneraciones de Trabajadores Dependientes (miles de UF)
MICRO 1	258.651	20.265	81.555	20.132
MICRO 2	184.342	68.224	108.038	15.118
MICRO 3	226.522	285.334	380.314	44.135
PEQUEÑA 1	86.807	301.611	411.034	44.064
PEQUEÑA 2	55.353	389.083	511.608	49.079
PEQUEÑA 3	42.494	659.499	839.445	99.921
MEDIANA 1	17.368	609.880	694.986	88.590
MEDIANA 2	10.320	723.680	730.453	101.559
Total general	881.857	3.057.576	3.757.433	462.598

Fuente: Departamento de Estudios Económicos y Tributarios de la Subdirección de Estudios del Servicio de Impuestos Internos

### 1.3. Generadoras de empleo

Según la Tercera Encuesta Longitudinal de empresas publicada el año 2015, realizada por el Ministerio de Economía Fomento y Turismo demuestra que las MiPyMes generan el 47,6% de empleo en Chile.

Tabla 3: Generación de empleo Según Tamaño de empresa

Tamaño	N° Trabajadores	Porcentaje
Grande	2.275.031	52,40%
Pymes	1.766.318	40,70%
Micro	301.625	6,90%
Total	4.342.974	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de la Tercera ELE

### 1.4. Impuesto a la Renta de Primera Categoría

El Impuesto de Primera Categoría grava las rentas provenientes del capital, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, servicios, etc.

En los años que se indican a continuación dicho tributo se ha aplicado con las siguientes tasas:

Tabla 4: Tasas porcentaje Impuesto a la Renta de Primera Categoría

<b>Año Tributario</b>	<b>Año Comercial</b>	<b>Tasa</b>	<b>Circular SII</b>
2002	2001	15%	N° 44, 24.09.1993
2003	2002	16%	N° 95, 20.12.2001
2004	2003	16,50%	N° 95, 20.12.2001
2005 al 2011	2004 al 2010	17%	N° 95, 20.12.2001
2012 al 2014	2011 al 2013	20%	N° 63 30.09.2010 N° 48 19.10.2012
2015	2014	21%	N° 52, 10.10.2014
2016	2015	22,50%	N° 52, 10.10.2014
2017	2016	24%	N° 52, 10.10.2014
2018 y sgtes.	2017 y sgtes.	25%	N° 52, 10.10.2014
2018	2017	25,50%	N° 52, 10.10.2014
2019 y sgtes.	2018 y sgtes.	27%	N° 52, 10.10.2014

Fuente: SII/2015

## **2. Plan de la Reforma tributaria (Ley 20.780 y 20.899)**

El plan de la reforma tributaria tiene como objetivo

- A. Tener recursos para financiar una profunda reforma educacional, mejorar el sistema de salud y consolidar la estabilidad fiscal.
  
- B. Poseer equidad tributaria, mejorar la distribución del ingreso que tiene Chile.
  - La Reforma Tributaria reduce el monto máximo de ventas permitido para acogerse al sistema de renta presunta, focalizando la protección en los pequeños empresarios y evitando potenciales focos de elusión tributaria. El 95% de las empresas que hoy se encuentran acogidas a este sistema podrán mantenerse en él una vez que se implemente la Reforma Tributaria.

Tabla 5: Reducción de ventas permitido para renta presunta

<b>Sector</b>	<b>Limite Actual</b>	<b>Con Reforma Tributaria</b>
Agricultura	\$330 millones	\$216 millones (9 mil UF)
Transporte	\$126 millones	\$120 millones (5 mil UF)
Minería	\$1.015 millones	\$410 millones (17 mil UF)

Fuente: Manual de la reforma tributaria. 2016

- C. Introducir nuevos y eficientes mecanismos para el incentivo al ahorro y la inversión.
  - Incentivo a la reinversión: Para las empresas con contabilidad completa y ventas de hasta 100.000 UF, se permitirá descontar 4.000 UF de utilidades si son reinvertidas.
  
  - Incentivo al ahorro Opción de elegir entre dos sistemas tributarios: Sistema integrado (atribuido) sin diferenciación entre las utilidades retenidas y las

retiradas. El impuesto a las empresas llega gradualmente a 25% en el 2017. La tasa máxima de impuestos finales podrá llegar a 35%.

Semi-integrado con una tasa diferenciada entre las utilidades retenidas y las retiradas. El impuesto a las empresas llega gradualmente 27% en 2018. La tasa efectiva máxima de impuestos finales podrá llegar a 44,45%.

D. Velar que los contribuyentes paguen los impuestos que corresponden, implementando medidas para disminuir la evasión y la elusión.

- La reforma tributaria dispondrá una serie de modificaciones al Código Tributario que otorgará nuevas facultades de fiscalización al SII, potenciando su capacidad para combatir la elusión o evasión tributaria y facilitar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes
- Se fortalecerá la acción de tribunales Tributarios y Aduaneros
- Se aumentara la dotación de personal en el SII y Servicio Nacional de Aduanas, Además de nuevas tecnologías y capacitación

### **3. Artículo 14 ter régimen antiguo**

Según el artículo 14 ter del año 2007 contiene los siguientes requisitos para optar al régimen.

#### **3.1 Requisitos para optar al régimen simplificado**

- A. Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada;
- B. Ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado;

- C. No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2 (La renta de los bienes raíces, las rentas de capitales mobiliarios), ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;
- D. No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y
- E. Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 5.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades.

### **3.2. Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.**

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

- A. Las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado;
- B. Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado;
- C. Los activos fijos físicos, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, y

D. Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

### **3.3. Determinación de la base imponible y su tributación.**

A. Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el Impuesto de Primera Categoría y, además, con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31.

- B. Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.
  
- C. La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del Impuesto de Primera Categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

#### **3.4. Liberación de registros contables y de otras obligaciones.**

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14, letra A), y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

#### **3.5. Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.**

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del 1 de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos en la declaración de inicio de actividades.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- A. Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1 de este artículo, y

- B. Si el promedio de ingresos anuales es superior a 5.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 7.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos.

### **3.6. Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.**

Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado, deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso pertinente al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario siguiente. En estos casos, a contar del 1 de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado:

- A. La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y
- B. Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el artículo 14, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en las letras a) y b), anteriores. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando se retire o distribuya, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3º del artículo 31. En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar

otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado. Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

#### **4. El régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR**

También conocido como tributación simplificada orientado a las pequeñas mediana y micro empresas que busca facilitar la tributación de los contribuyentes.

##### **4.1. Características**

- A. Obligaciones tributarias y registros que NO tiene que llevar a cabo: Llevar contabilidad completa. Confeccionar balances ni efectuar inventarios. Realizar corrección monetaria ni depreciaciones del activo. Llevar el detalle de las utilidades tributables (Fondo de Utilidades Tributables).
- B. Tasa reducida de PPM: Tasa fija PPM en 0,25% de las ventas brutas mensuales.
- C. Registros y controles que SÍ tiene que llevar a cabo: Deben llevar un libro de caja que refleje de manera cronológica los flujos de ingresos y egresos de todas las operaciones que realice. Contribuyentes afectos a IVA deben llevar el libro de compras y ventas. Contribuyentes no afectos a IVA deben llevar un libro de ingresos (percibidos y devengados) y egresos (pagados o adeudados).
- D. Tributación Simplificada: La Renta Líquida Imponible se determina fácilmente (Ingresos menos egresos).

##### **4.2. Requisitos para ingresar al régimen del artículo 14 ter de la LIR**

- Contribuyentes que pueden acogerse a contar del 1° de enero de 2017:

- Los acogidos al 14 Ter al 31.12.16: Contribuyentes 14 Ter al 31.12.16 se entenderán acogidos de pleno derecho al Régimen 14 ter permanente a partir del 1 enero de 2017, sin que para ello deban dar cumplimiento a formalidades o requisitos especiales.
  - Los acogidos al régimen general de la LIR al 31.12.2016: Se incluyen todos los contribuyentes que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa, que cumplan con los requisitos. La opción se manifiesta dando aviso al SII desde el 01.01 al 30.04 del año calendario en que se incorporan al régimen mediante Formulario 3264.
  - Los que tributen sobre su renta efectiva, sin contabilidad completa, según texto vigente al 31.12.2016. Aviso a contar del 1° de enero al 30 de abril del año 2017 en que se incorporan al régimen simplificado.
  - Los acogidos a renta presunta que cumplan con los requisitos: Si el retiro del régimen de renta presunta es voluntario, el aviso de cambio debe efectuarse en octubre del año 2016. Si el retiro es obligatorio, el aviso de incorporación debe efectuarse a contar del 01.01 al 30.04 del año 2017 en que se incorpora al régimen simplificado mediante Formulario 3264 “Aviso de incorporación al régimen de contabilidad simplificada establecido por el artículo 14 ter de la LIR”
  - Los acogidos al 14 bis También podrán optar por acogerse a las disposiciones de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017, en la medida que a esa fecha cumplan con los requisitos que establece este régimen. La opción se manifiesta dando aviso al SII desde el 01.01 al 30.04 del año calendario en que se incorporan al régimen mediante Formulario 3264.
- Contribuyentes que pueden acogerse artículo 14 ter de la LIR, con posterioridad al 1° de enero de 2017
- Los sujetos a las normas de las letras A) o B), del artículo 14 de la LIR, según texto vigente al 1° de enero de 2017. Aviso a contar del 1° de enero al 30 de abril del año en que se incorporan al régimen simplificado.
  - Los que tributen sujetos a un régimen de renta presunta, según lo dispuesto en el artículo 34 LIR. Aviso a contar del 1° de enero al 30 de abril del año en que se incorporan al régimen simplificado.

- Los acogidos a las normas del N° 1, de la letra C), del artículo 14 de la LIR, según texto vigente al 1° de enero de 2017. Aviso a contar del 1° de enero al 30 de abril del año en que se incorporan al régimen simplificado.
- Los contribuyentes que inicien actividades. Aviso cuando inicien actividades.

➤ Requisitos

A. Debe tratarse sólo de los contribuyentes o entidades que señala expresamente el inciso primero de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR, vale decir

- I. Los empresarios individuales;
- II. Los Empresarios Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL);
- III. Las comunidades, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR;
- IV. Las sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones) que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR; y
- V. Las sociedades por acciones que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14 de la LIR, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

B. Ser contribuyente del Impuesto de Primera Categoría sujeto a las normas del artículo 14 de la LIR Como se señaló anteriormente, pueden acceder a este régimen especial todos los contribuyentes que tributen conforme a las normas de la Primera Categoría:

C. Tener un promedio anual de ingresos no superior a 50.000 UF en los últimos tres ejercicios, sin exceder en ningún caso de 60.000 UF en alguno de esos períodos. Cabe señalar que si en uno o más de esos años el contribuyente no hubiere

obtenido ingresos, igualmente se considerarán dichos ejercicios para el cálculo del promedio referido.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos. Con todo, si por una vez excede el límite del promedio anual de los ingresos establecidos, podrá igualmente mantenerse en este régimen. En caso que exceda el límite de 50.000 unidades de fomento por una segunda vez, deberá abandonarlo obligatoriamente.

A continuación se muestran distintas situaciones que pueden darse respecto del cálculo del tope de ingresos mencionado anteriormente:

#### Caso 1. Empresa A

Año	Ingreso
2012	62.000 UF
2013	30.000 UF
2014	10.000 UF
Promedio ingresos últimos 3 años	34.000 UF

Fuente: Manual de la reforma tributaria. 2016: pág. 8

Caso 1: el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos para acogerse al régimen, porque si bien tiene un promedio de ingresos en los últimos 3 años inferior a 50.000, durante el año 2012 tiene ingresos por 62.000 UF, superando el límite establecido.

#### Caso 2. Empresa B

Año	Ingreso
2012	60.000 UF
2013	59.000 UF
2014	20.000 UF
Promedio ingresos últimos 3 años	46.333 UF

Fuente: Manual de la reforma tributaria. 2016: pág. 9

Caso 2: El contribuyente cumple con los requisitos establecidos para acogerse al régimen, porque si bien tiene dos años en que los ingresos superaron los 50.000 UF, el promedio total de los últimos 3 años es inferior a dicho monto y, además, en ninguno de estos 3 años se superó el tope de 60.000 UF

Caso 3: Empresa C

<b>Año</b>	<b>Ingreso</b>
2012	55.000 UF
2013	48.000 UF
2014	48.000 UF
Promedio ingresos últimos 3 años	50.333 UF

Fuente: Manual de la reforma tributaria. 2016: pág. 9

Caso 3: El contribuyente no cumple con los requisitos establecidos para acogerse al régimen, porque el promedio de los ingresos obtenido en los 3 años anteriores (50.333 UF) excede el límite de 50.000 UF establecido. Teniendo en cuenta la excepción, la empresa no abandonara el sistema por sobrepasar lo establecido en UF si fuese por primera vez.

Caso 4: Empresa D

<b>Año</b>	<b>Ingreso</b>
2012	55.000 UF
2013	58.000 UF
2014	0 UF
Promedio ingresos últimos 3 años	37.667 UF

Fuente: Manual de la reforma tributaria. 2016: pág. 9

Caso 4: El contribuyente cumple con los requisitos establecidos para acogerse al régimen, porque el promedio de los ingresos obtenido en los 3 años anteriores (37.666 UF) no excede el límite de 50.000 UF establecido. Cabe destacar que el año 2014, si bien la empresa no tuvo ingresos, igualmente se debe tomar en consideración para efectos de calcular el promedio total de ingresos

#### Caso 5: Empresa E

Año	Ingreso
2013	60.000 UF
2014	40.000 UF
Promedio ingresos últimos 3 años	50.000 UF

Fuente: Manual de la reforma tributaria. 2016: pág. 10

Caso 5: El contribuyente cumple con los requisitos establecidos para acogerse al régimen, porque si bien la empresa tiene una vida de 2 años, el promedio de los ingresos obtenidos en estos años es de 50.000 UF y en ninguno de estos se exceden las 60.000 UF

#### ➤ **Se considera para el cálculo de los ingresos**

Para realizar el cálculo de promedio de ingresos señalado los ingresos de cada mes se expresan en unidades de fomento (UF) con valor del último día del mes respectivo. Se debe tener presente

1. Los ingresos del giro comprende todas las cantidades o sumas provenientes de ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones que conforma el giro del contribuyente, ya sea, gravadas, no gravadas o exentas del IVA, excluyendo el IVA recargado en las operaciones afectas a dicho tributo, al igual que los impuestos especiales, adicionales o específicos que se recarguen al precio del producto o servicio. Para resumir, solo se consideran los ingresos del giro, los que provienen de la actividad habitual del contribuyente, excluyendo aquellos extraordinarios o esporádicos.

Ejemplo 1: Los siguientes son los ingresos de la Empresa AAA, la que se dedica al diseño y ejecución de obras arquitectónicas:

<b>AÑO 1</b>	
Servicios y/o ventas afectas a IVA	30.000 UF
Servicio prestados no afectos a IVA	25.000 UF
Ingresos por venta de activo fijo	8.000 UF
<b>Ingresos totales</b>	<b>63.000 UF</b>
<b>Ingresos a considerar para efectos del límite de 50.000 UF</b>	
Servicios y/o ventas afectas a IVA	25.210 UF
Servicio prestados no afectos a IVA	25.000 UF
<b>Ingresos totales</b>	<b>50.210 UF</b>

<b>AÑO 2</b>	
Servicios y/o ventas afectas a IVA	40.000 UF
Servicio prestados no afectos a IVA	8.000 UF
Ingresos por venta de acciones	2.000 UF
<b>Ingresos Totales</b>	<b>50.000 UF</b>
<b>Ingresos a considerar para efectos del límite de 50.000 UF</b>	
Servicios y/o ventas afectas a IVA	33.613 UF
Servicio prestados no afectos a IVA	8.000 UF
<b>Ingresos Totales</b>	<b>41.613 UF</b>

<b>AÑO 3</b>	
Servicios y/o ventas afectas a IVA	20.000 UF
Servicio prestados no afectos a IVA	25.000 UF
<b>Ingresos Totales</b>	<b>45.000 UF</b>
<b>Ingresos a considerar para efectos del límite de 50.000 UF</b>	
Servicios y/o ventas afectas a IVA	16.807 UF
Servicio prestados no afectos a IVA	25.000 UF
<b>Ingresos Totales</b>	<b>41.807 UF</b>

PROMEDIO INGRESOS TOTALES ULTIMOS 3 AÑOS 44.543 UF  
 ((50.210+41.613+41807)/3)

Fuente: Manual de la reforma tributaria. 2016: pág. 11

En este ejemplo, la empresa AAA cumple con el requisito de tener menos de 50.000 UF de ingresos promedio en los últimos 3 años consecutivos, por lo cual podría optar por acogerse al régimen del artículo 14 ter de la LIR.

2. Se considera tanto los ingresos percibidos, como los devengados por el contribuyente en el ejercicio comercial respectivo.  
 No posee relevancia si en algunos ejercicios comerciales consecutivos o en algunos meses de ellos no se efectuaron ventas o servicios u otros ingresos del giro de cada mes
3. En el cálculo del límite máximo de 50.000 UF o 60.000UF, según corresponda, el contribuyente debe sumar sus ingresos, los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.

Para estos efectos, se considera relacionada con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- A. El controlador y las controladas: Según el artículo 14 ter “*Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas*”.
- B. Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
- C. Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- D. El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
- E. Las empresas relacionadas con una persona natural de las letras c y d anteriores, que no se encuentren bajo la suposición de las letras a y b se consideran relacionadas entre sí, debiendo calcular la proporción de los ingresos totales de la relación de la persona natural y dicha entidad.

Tratándose de los casos de controlador, las controladas y controlador común (letras a y b), el contribuyente debe sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por las entidades relacionadas, ya sea con relación directa o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de las letras c, d y e, sin la hipótesis de los casos de las letras a y b, calcularán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea

distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Ejemplo 2: Se presenta un ejemplo de cómo calcular los ingresos anuales de la empresa que quiera acogerse al artículo 14 ter y su relacionada

**EMPRESA QUE OPTA POR 14 TER**

<b>Año</b>	<b>Ingreso</b>
2012	50.000 UF
2013	35.000 UF
2014	25.000 UF
Promedio ingresos últimos 3 años	36.667 UF

**EMPRESA RELACIONADA**

<b>Año</b>	<b>Ingreso</b>
2013	35.000 UF
2014	25.000 UF
Promedio ingresos últimos 3 años	30.000 UF

**DETERMINACIÓN DEL PROMEDIO DE INGRESO**

<b>Ingreso año 2012</b>	
Empresa	50.000 UF
Relacionada	0
Total	50.000 UF

Ingreso año 2013	
Empresa	35.000 UF
Relacionada	35.000 UF
Total	70.000 UF

Ingreso año 2014	
Empresa	25.000 UF
Relacionada	25.000 UF
Total	50.000 UF

PROMEDIO INGRESOS ÚLTIMOS 3 AÑOS 56.667 UF

$(50.000 + 70.000 + 50.000) / 3$

Fuente: Manual de la reforma tributaria. 2016: pág. 15

#### 4.3. Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado

De acuerdo a lo establecido en la Ley 20.899, los contribuyentes que se hayan acogido al Régimen de Tributación Simplificado 14ter letra A) a contar del 1° de enero de 2015 y que hayan mantenido utilidades acumuladas, podrán ejercer una de las siguientes alternativas, en reemplazo de que sus socios apliquen directamente el Impuesto Global Complementario o Adicional sobre dichas utilidades:

- Considerarlas como un ingreso diferido que debe tributar hasta en 5 años y reconocer un crédito por Impuesto de Primera Categoría que tiene derecho sobre las rentas o cantidades que se mantengan pendientes de tributación. Esta opción podrá materializarse en su declaración de renta, según instrucciones ya publicadas en el Suplemento Tributario de Renta 2016.
- Declarar y/o pagar, según corresponda, un Impuesto Sustitutivo con tasa fija de 32% o tasa variable menor si cumple ciertos requisitos. Esta opción se ejercerá

mediante declaración y/o pago del Impuesto Sustitutivo en el Formulario N° 50 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, hasta el 30 de abril de 2016.

#### 4.4. Determinación de la Base imponible y su tributación

##### 4.4.1. La base imponible

Según la circular N° 43 del 2017 para determinar la base imponible afecta a los impuestos de primera categoría y Global complementario dice que la base imponible afecta a impuesto o la pérdida tributaria que se obtenga en el año comercial respectivo, se determina considerando la diferencia positiva o negativa que resulte entre los ingresos que la ley señala, y los egresos efectivamente pagados del ejercicio, ambos de acuerdo a su valor nominal, sin aplicar reajuste o actualización alguna.

Tabla 9: Calculo Base Imponible

BASE IMPONIBLE	
Total ingresos percibidos del ejercicio (y devengados en el caso que la LIR señale), sin reajuste alguno	(+)
Total egresos efectivamente pagados del ejercicio, sin reajuste alguno.	(-)
Base imponible del impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario o Adicional. Según proceda, o (Pérdida Tributaria). Del Ejercicio.	(=)

Fuente: Circular SII N°43/2016

##### 4.4.2. El Ingreso

Para la determinación de la base imponible del IDPC de los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR se consideran.

1. Los ingresos percibidos durante el ejercicio respectivo, que provengan de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o

no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad

2. ingresos que se perciban durante el ejercicio respectivo que provengan de:

- La explotación de bienes raíces no agrícolas,
- Capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones.
- Productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. La participación en contratos de asociación o cuentas en participación
- La posesión o tenencia, a cualquier título, de derechos sociales y acciones de sociedades cuotas de fondos de inversión.

3. Ingresos devengados:

- I. Cuando los ingresos provengan de operaciones con entidades relacionadas, deberán considerarse tanto los ingresos percibidos como devengados. En aquellos casos en que el contribuyente realice operaciones con alguna entidad en la que participe en un porcentaje inferior al 10% y con la que además no se encuentre en ninguna de las otras hipótesis de relación que establece la referida disposición, sólo deberá computar los ingresos percibidos.
- II. Se considerarán para estos efectos percibidos, los ingresos devengados por el contribuyente, cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y aun no hayan sido efectivamente percibidos.
- III. También se considerarán percibidos los ingresos devengados por el contribuyente, cuando tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses desde la fecha en que tal pago o cuota sea exigible, y aun no hayan sido efectivamente percibidos.

4. También deberá considerarse como ingreso la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas

de fondos. Para determinar el monto de esta renta deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda. En otras palabras, el desembolso efectuado para la adquisición de los referidos capitales mobiliarios, no podrá ser considerado como un egreso en el ejercicio comercial en que se efectúe tal adquisición, sino que será considerado como un egreso en el ejercicio comercial en que se perciba el precio de la enajenación de dichos bienes.

5. Ingreso diferido correspondiente a empresas sujetas a las disposiciones de las letras A) y B) del artículo 14 de la LIR, que se incorporen al régimen simplificado de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR. Cuando un contribuyente acogido al régimen general, de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, cumpliendo con los requisitos legales, opte por cambiarse al régimen simplificado del artículo 14 ter de la LIR, deberá determinar el monto de su ingreso diferido, que corresponde a la cantidad pendiente de tributación en dicho régimen general, cantidad que deberá considerarse dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un lapso de 5 ejercicios comerciales consecutivos contados desde aquel en que ingresan al régimen del artículo 14 ter.

Para ingresar al régimen del Artículo 14 ter, deberá realizar la siguiente operación

Tabla 10: Calculo ingreso diferido letras A) y B) del artículo 14 de la LIR.

Partidas		
Valor Positivo del Capital Propio Tributario determinado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al del ingreso al régimen de la letra A.- del artículo 14 ter, determinado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 N° 1, de la LIR.	\$..	(+)
El monto de los aportes y los aumentos de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha del aporte o aumento, y el mes anterior al cambio de régimen.	\$..	(-)

El monto de las disminuciones de capital efectuados, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de la disminución, y el mes anterior al cambio de régimen.	\$..	(+)
Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR; o Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR.	\$..	(-)
Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR; o Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR.	\$..	(+)
INGRESO DIFERIDO	\$..	(=)

Fuente: Circular SII N°43/2016

Estos contribuyentes deberán imputar o considerar dentro de los ingresos percibidos o devengados en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, como mínimo un quinto de dicho ingreso diferido en cada uno de dichos ejercicios, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. En consecuencia, este ingreso formará parte de la base imponible, pero deberá excluirse del cómputo de los ingresos para calcular el límite de las 50.000 UF

Los ingresos que deberán considerar los contribuyentes aplicando al efecto las reglas anteriores, son los siguientes:

Tabla 11: Calculo ingreso diferido.

<b>INGRESOS</b>		
Los ingresos percibidos en el ejercicio, provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$..	(+)
Los ingresos percibidos en el ejercicio provenientes de las actividades clasificadas en el artículo 20 N° 1 y 2 de la LIR, de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación; y de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.	\$..	(+)
Renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20 de la LIR, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos.	\$..	(+)
Todo otro ingreso, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la LIR, relacionado o no con el giro o actividad del contribuyente que se perciba durante el ejercicio comercial correspondiente.	\$..	(+)
Ingresos percibidos o devengados en el ejercicio, provenientes de operaciones con entidades relacionadas.	\$..	(+)
Ingresos devengados, cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contado desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y estos ingresos al término del ejercicio no hayan sido percibidos.	\$..	(+)
Ingresos devengados, cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contado desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y estos ingresos al término del ejercicio no hayan sido percibidos.	\$..	(+)
Retiros, dividendos o participaciones percibidos en el ejercicio, debidamente incrementados en una cantidad equivalente al crédito por IDPC.	\$..	(+)

Ingresos diferidos determinados con motivo del cambio de régimen de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que se incorporen al régimen simplificado de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR.	\$..	(+)
Ingresos diferidos determinados con motivo del cambio de régimen de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, que se incorporen al régimen simplificado de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR.	\$..	(+)
<b>TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO</b>	\$..	(=)

Fuente: Circular SII N°43/2016

#### 4.4.3. Los Egresos

Corresponden a las cantidades efectivamente pagadas por la empresa para cubrir los gastos y costos en que incurre para el desarrollo de su giro o actividad y para la obtención de otras rentas, así como también los desembolsos que efectúa por pagos de servicios y compras de bienes del activo realizable y activo fijo físico depreciable.

Tabla 12: Calculo Egresos.

<b>EGRESOS</b>		
Las cantidades pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$..	(-)
Los pagos por concepto de remuneraciones y honorarios; intereses pagados sobre préstamos o créditos; impuestos pagados que no sean los de la LIR, como por ejemplo el IVA totalmente irrecuperable como crédito, el Impuesto de Timbres y Estampillas, pagos de patentes comerciales, etc.	\$..	(-)
Las cantidades pagadas por adquisiciones de bienes del activo realizable (Ej.: existencias, materias primas, insumos) y por bienes del activo fijo físico que puedan ser depreciados tributariamente de	\$..	(-)

acuerdo con los N°s 5 y 5 bis, del inciso 4° del artículo 31 de la LIR (Ej.: maquinarias, vehículos (excluidos los automóviles, station wagons y similares), muebles y útiles, equipos, instalaciones, edificaciones, etc.), sin incluir el IVA cuando se trate de operaciones afectas a dicho tributo.		
Las pérdidas tributarias determinadas al cierre del ejercicio anterior, de acuerdo con el régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.	\$..	(-)
Los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, correspondientes a ingresos devengados <sup>30</sup> y no percibidos efectivamente*, registrados en el Libro de Ingresos y Egresos al que se refiere el inciso 1°, del N° 3, de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, y siempre que se hayan cumplido los requisitos que establece el N° 4, del inciso 4°, del artículo 31 de la LIR, y hayan formado parte de la base imponible afecta a impuesto	\$..	(-)
Gastos menores no documentados, hasta por un monto equivalente al 0,5% de los ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio, con un máximo de 15 UTM y un mínimo de 1 UTM, según el valor de ésta al término del ejercicio comercial respectivo.	\$..	(-)
<b>TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>\$..</b>	<b>(=)</b>

Fuente: Circular SII N°43/2016

La LIR establece que los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, deberán considerar como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, las siguientes cantidades:

- i) Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se ingrese al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, conforme a las normas del artículo 31, inciso 4°, N° 3 de la misma ley, vale decir, las pérdidas que no hayan sido absorbidas conforme a lo establecido en esta disposición, se considerarán a su valor nominal, como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que los contribuyentes se acogen al régimen simplificado.

- ii) Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa, a su valor neto tributario (descontadas las depreciaciones correspondientes) determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, vale decir, los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los N°s 5 y 5 bis, del inciso 4°, del artículo 31 de la LIR, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que se acogen al régimen.
- iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario (costo de reposición según el N° 3, del inciso 1°, del artículo 41 de la LIR) determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial en que se acogen al régimen.

#### **4.4.4. Tributación de la base imponible**

- A. La base imponible en caso de ser positiva, estará afecto al Impuesto de Primera Categoría, con la tasa de dicho tributo que esté vigente en el año comercial respectivo.
- B. En caso que el resultado anual determinado corresponda a una pérdida tributaria, ésta no se afectará con el Impuesto de Primera Categoría, y podrá ser deducida como un egreso del ejercicio siguiente, a su valor nominal.
- C. Los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, acogida al régimen simplificado de tributación, se afectarán con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda. La base imponible de dichos impuestos corresponde a la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que corresponda a cada dueño, socio o accionista, en la proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad o empresa.
- D. De esta manera, los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad sujeta al 14 ter de la LIR que se mantengan al término del

año comercial respectivo, se afectarán con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio en que la empresa se afecta con el Impuesto de Primera Categoría, y sobre la misma base imponible sobre la cual se aplica dicho tributo.

- E. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas o sociedades sujetas al régimen 14 ter de la LIR, podrán imputar como crédito en contra del el impuesto global complementario o adicional que corresponda sobre las rentas afectas a dichos tributos provenientes desde la empresa o sociedad respectiva, el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a dicha renta en el mismo ejercicio.
  
- F. Se hace presente que en los casos señalados no procede el incremento por el crédito por Impuesto de Primera Categoría atendido que los propietarios, comuneros, socios y accionistas se afectan con el el impuesto global complementario y adicional sobre la renta bruta obtenida por la empresa o sociedad respectiva en el mismo ejercicio.

#### **4.4.5. Efectos en el resultado tributario.**

##### **A. Crédito por IDPC en contra del IGC**

Los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades sujetas al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, podrán imputar como crédito en contra del Impuesto Global Complementario que corresponda sobre las rentas afectas a dichos tributos provenientes desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, por el IDPC que haya afectado a dicha renta en el mismo ejercicio.

El crédito por Impuesto de Primera Categoría a que tiene derecho la renta atribuida por una empresa, comunidad o sociedad sujeta al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, en tanto, se haya afectado con el citado tributo, se determinará aplicando directamente la tasa de 25%, sobre el monto de la renta atribuida respectiva. Tal crédito procederá en la misma proporción en que los propietarios, comuneros, socios o accionistas deben considerar la renta afecta al Impuesto Global Complementario determinada por la empresa, comunidad o sociedad.

## **B. Crédito Contra el Impuesto de Primera Categoría**

De acuerdo a lo que establece la LIR, del IDPC determinado no podrá deducirse ningún tipo de crédito o rebajas por concepto de exenciones de impuestos o franquicias tributarias establecidas por la misma ley u otros textos legales, salvo los créditos señalados en el artículo 33 bis de la LIR; el crédito por concepto de IDPC correspondiente a los contribuyentes que se incorporan al régimen simplificado que antes de su incorporación se encontraban sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR; y el crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría correspondiente a los retiros, dividendos o participaciones percibidas de empresas en las cuales participe. Se hace presente además que estos contribuyentes pueden acceder para el financiamiento de sus actividades de capacitación, a los recursos consultados en el Fondo Nacional de Capacitación.

## **C. Crédito por adquisiciones de bienes del activo inmovilizado establecido en el artículo 33 bis de la LIR**

Por expresa disposición de la ley, los contribuyentes sujetos a este régimen podrán imputar como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, un porcentaje sobre las inversiones efectuadas por las adquisiciones de bienes del activo inmovilizado. En tal caso, aquella parte de la inversión destinada a las adquisiciones de bienes del activo inmovilizado y que se impute como crédito, no podrá ser deducida como egreso por el contribuyente.

En cuanto a la determinación del crédito referido, éste se calculará sobre los bienes actualizados al término del ejercicio, sólo constituirá egreso aquella parte de la inversión efectivamente pagada, descontada una suma equivalente al monto del referido crédito.

En caso de resultar un excedente, este no dará derecho a devolución ni a la imputación a otro impuesto y tampoco a la imputación al mismo impuesto de los ejercicios siguientes.

## **D. Crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría correspondiente a los contribuyentes que se incorporan al régimen simplificado, cuando se trate de contribuyentes que, antes de su incorporación al régimen simplificado se encontraban sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR.**

Los contribuyentes que se encuentren en esta situación reconocen como ingresos en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ingresan al régimen simplificado.

En el caso de los contribuyentes que antes de su incorporación al régimen simplificado se encontraban sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, el monto del crédito corresponderá al crédito por impuesto de primera categoría, el cual podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14 ter.

Por otro lado, cuando se trate de los contribuyentes que antes de su incorporación al régimen simplificado se encontraban sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, el monto del crédito ascenderá al crédito por impuesto de primera categoría, podrá imputarse sólo hasta en un 65% del monto total del referido crédito.

Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo.

En caso de resultar un excedente éste no dará derecho a devolución ni tampoco podrá ser imputado a otros impuestos, no obstante podrá ser imputado en la misma forma, vale decir reajustado en los mismos términos, en el ejercicio siguiente y en los posteriores hasta su total extinción

La totalidad del crédito podrá ser imputado en un solo ejercicio, o sólo una parte de él, considerando el tope, esto es, siempre que no exceda del resultado obtenido de multiplicar la tasa directa del Impuesto de Primera Categoría sobre el ingreso diferido incrementado. En este caso, el contribuyente deberá continuar reconociendo en forma consecutiva el saldo del ingreso diferido, con el mínimo de 1/5 por cada ejercicio comercial hasta su total extinción, y se podrá reconocer el crédito hasta el quinto año en que se reconozca el ingreso diferido o en un plazo menor si el referido ingreso se reconoce en menos de 5 años.

#### **E. Pagos provisionales mensuales obligatorios**

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, deberán efectuar pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO), a cuenta de los impuestos anuales, para lo cual aplicarán las siguientes normas:

- I. Tasa general de PPMO: Los contribuyentes efectuarán un PPMO con una tasa de 0,25%, sobre los ingresos percibidos y/o devengados mensuales de su actividad según corresponda.
- II. Tasa especial de PPMO: Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, podrán optar por aplicar una tasa de PPMO distinta a la señalada en el numeral i) anterior, la que se determinará de la siguiente manera:
  - a) Tasa de PPMO opcional: Será aquella que resulte de sumar la tasa efectiva del IGC que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas, multiplicada por la proporción de la renta líquida imponible que se haya atribuido a cada uno de éstos, todo ello dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa.

#### **4.4.6. Situación de comuneros, socios o accionistas contribuyentes de la Primera Categoría.**

Considerando si el socio, comunero o accionista de la empresa o sociedad, es a su vez otra empresa sujeta al IDPC, debe efectuarse la siguiente distinción:

- A. Comuneros, socios o accionistas sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR:

Estos contribuyentes únicamente tributan sobre los ingresos percibidos, deberán computar sólo los retiros, dividendos, participaciones y demás ingresos que perciba efectivamente de la empresa o sociedad sujeta al régimen del artículo 14 ter de la LIR, de la cual es comunero, socio o accionista. Dichas sumas, se incorporarán como parte de los ingresos percibidos del ejercicio para afectarse con el Impuesto de Primera Categoría y el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio. Se hace presente que en contra del Impuesto de Primera Categoría que se determine sobre dichos ingresos percibidos, no procede el derecho a imputar como crédito, el Impuesto de Primera Categoría que pueda haber pagado la empresa o sociedad sujeta al régimen 14 ter de la LIR en la que se participa, sobre las rentas que se retiran o distribuyen.

B. Comuneros, socios o accionistas sujetos al régimen de renta efectiva sin contabilidad completa, según el N° 1, de la letra B), del artículo 14 de la LIR:

Dichos contribuyentes deberán considerar la proporción de la renta afecta al impuesto global complementario o adicional, que les corresponda en su calidad de comunero, socio o accionista de la empresa o sociedad sujeta al régimen 14 ter de la LIR, gravándose sus propietarios, comuneros, socios o accionistas con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio en que se determine la renta por la empresa acogida al régimen artículo 14 ter de la LIR. Dicha proporción, corresponde a aquella en que el socio o accionista haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad. Se hace presente que en contra del impuesto global complementario o adicional que se determine sobre la renta afecta a dichos impuestos proveniente desde la empresa o sociedad sujeta al régimen de artículo 14 ter de la LIR, se podrá imputar el crédito que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, pagado por la empresa, comunidad o sociedad acogida al régimen simplificado en dicho ejercicio, en la misma proporción que corresponda sobre la renta.

C. Comuneros, socios o accionistas sujetos al régimen de renta presunta, según el N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR:

Dichos contribuyentes deberán considerar la proporción de la renta afecta al impuesto global complementario o adicional, que les corresponda en su calidad de comunero, socio o accionista de la empresa o sociedad sujeta al régimen 14 ter de la LIR, gravándose sus propietarios, comuneros, socios o accionistas con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio en que se determine la renta por la empresa acogida al régimen artículo 14 ter de la LIR. Dicha proporción, corresponde a aquella en que el socio o accionista haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad. Se hace presente que en contra del impuesto global complementario o adicional que se determine sobre la renta afecta a dichos impuestos proveniente desde la empresa o sociedad sujeta al régimen de artículo 14 ter de la LIR, se podrá imputar el crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa, comunidad o sociedad acogida al régimen simplificado en dicho ejercicio, en la misma proporción que corresponda sobre la renta.

- D. Comuneros, socios o accionistas sujetos al régimen general, según la letra A), del artículo 14 de la LIR:

Dichos contribuyentes deberán considerar la proporción de la renta afecta al impuesto global complementario o adicional, que les corresponda en su calidad de comunero, socio o accionista de la empresa o sociedad sujeta al régimen 14 ter de la LIR, dentro de las cantidades a que deben incorporarse al Fondo de Utilidades Tributables (FUT). Tales sumas, en consecuencia, se afectarán con el impuesto global complementario o adicional, al momento de su retiro, remesa o distribución desde esta última empresa. La proporción referida, corresponde a aquella en que el socio o accionista haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad. Se hace presente que en contra del impuesto global complementario o adicional que se determine sobre la renta afecta a impuesto global complementario o adicional proveniente desde la empresa o sociedad sujeta al régimen 14 ter de la LIR, se podrá imputar el crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa, comunidad o sociedad

#### **4.5. Registros y controles**

Los contribuyentes acogidos al régimen 14 ter de la LIR, se encuentran obligados a llevar los siguientes registros y controles, sin perjuicio de las demás obligaciones de registro y control que establecen en general las leyes:

- A. Libro de compras y ventas: Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del IVA, los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos que el mencionado artículo indica, deberán llevar los libros especiales que determina el Reglamento de dicha ley, y en la forma que el mismo establece, debiendo registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados.
- B. Libro de ingresos y egresos: La obligación de llevar este libro o registro, sólo alcanza a aquellos contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter de la LIR, que no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas referido. En dicho libro, los contribuyentes deberán registrar tanto los ingresos

percibidos como los devengados que obtengan, y por otra parte los egresos pagados y las cantidades adeudadas.

Este libro deberá encontrarse foliado y timbrado por el SII. Además podrá ser llevado manual o computacionalmente.

- C. Libro de caja: La obligación de llevar este libro, alcanza a todos los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 14 ter de la LIR, sea que lleven el libro de compras y ventas o el libro de ingresos y egresos, según corresponda. En este libro, los contribuyentes deberán registrar de manera cronológica el flujo de sus ingresos y egresos en las operaciones que realicen, incluyendo también los aportes, préstamos y cualquier otra cantidad que se reciba en la empresa y afecte la caja de la misma, así como también los pagos o devoluciones de esas sumas, los retiros o distribuciones de utilidades que se efectúen a favor de los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, y cualquier otro desembolso que se efectúe desde la empresa y afecte también la caja de la misma.

#### **4.6. Permanencia en el régimen de tributación de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR y retiro voluntario del mismo.**

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, deberán permanecer en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos completos; salvo el caso de los contribuyentes que inician sus actividades sujetos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1° de enero del año calendario siguiente, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril del año que se incorporen al nuevo régimen por el que opten o les corresponda.

Después de cumplir el plazo señalado, los contribuyentes podrán retirarse voluntariamente de dicho sistema, debiendo para tal efecto dar aviso a este Servicio, entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que deseen incorporarse al nuevo régimen, quedando sujeto a él a partir del 1° de enero del año comercial del aviso. Para efectuar el aviso, deberán utilizar el Formulario N° 3264 en los términos ya señalados.

#### 4.7. Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado

Efectos especiales que se produce en ciertos casos al ingresar al régimen simplificado:

##### 4.7.1. Incorporación a contar del 1° de enero de 2017

los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, y mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la LIR, y opten por acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter, a partir del 1 de enero de 2017, deberán considerar dichas cantidades como parte del ingreso diferido.

Se debe considerar como ingreso diferido el resultado positivo de la suma y resta de las siguientes partidas

Tabla 13: Calculo ingreso diferido para incorporación 1 enero 2017.

<b>PARTIDAS</b>		
Valor positivo del capital propio tributario al 31 de diciembre de 2016.	\$...	(+)
Saldo de retiros en exceso efectuados desde la empresa, que se mantengan pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2016. Dicho saldo de retiros en exceso deberá considerarse reajustado a la fecha señalada, de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al de diciembre de 2015 y el mes anterior al término del ejercicio del año 2016.	\$...	(+)
Capital pagado o aportado efectivamente al 31 de diciembre de 2016. Para ello, deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores que se hayan efectuado a la empresa, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término del ejercicio del año 2016	\$...	(-)

El saldo positivo de las cantidades no constitutivas de renta, rentas exentas de IGC o IA y las rentas afectas con el IDPC en carácter de único, existentes en el Fondo de Utilidades No Tributables determinadas al 31 de diciembre de 2016.	\$...	(-)
Incremento correspondiente al monto del crédito por Impuesto de Primera Categoría, que se mantenga en el saldo del Fondo de Utilidades Tributables a esa fecha, y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones.	\$...	(+)
<b>TOTAL INGRESO DIFERIDO</b>	<b>\$...</b>	<b>(=)</b>

Fuente: Circular SII N°43/2016

El ingreso diferido determinado conforme al esquema anterior, se considerará dentro de los ingresos del ejercicio respectivo del contribuyente sujeto a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, debiendo imputarse en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ejercicio comercial 2017 en que ingresa al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

La parte del ingreso diferido que se impute como ingreso percibido mas todos los demás ingresos y menos los egresos del período, constituirá la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría conforme al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, correspondiente al ejercicio comercial 2017 de estos contribuyentes.

#### **4.7.2. Incorporación a contar del 1° de enero de 2018.**

A contar del 1° de enero de 2017, entrarán en vigencia los nuevos regímenes generales de tributación establecidos en las letras A) y B), del artículo 14 de la LIR, a los cuales deberán incorporarse los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva, según contabilidad completa y balance general, salvo que cumpliendo con los requisitos, opten por acogerse a un régimen especial de tributación. Conforme a las normas señaladas,

estos contribuyentes deberán llevar determinados registros especiales para controlar las rentas y cantidades susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas por los propietarios de dichas empresas. Ahora bien, en el caso que estos contribuyentes opten, cumpliendo con los requisitos para ello, por incorporarse al régimen simplificado de tributación establecido en la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican en el recuadro siguiente, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen simplificado.

**A. Contribuyentes sujetos al régimen de Impuesto de Primera Categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales, según la letra A), del artículo 14 de la LIR.**

Los contribuyentes considerarán dentro de sus ingresos del primer ejercicio sujeto a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, la parte del ingreso diferido determinado conforme con el siguiente procedimiento

Tabla 14: Calculo ingreso diferido para letra A) del artículo 14.

PARTIDAS		
Valor positivo del capital propio tributario determinado al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.	\$...	(+)
Saldo de retiros en exceso efectuados desde la empresa, que se mantengan pendientes de tributación al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR. Dicho saldo de retiros en exceso deberá considerarse reajustados a la fecha señalada, de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al término del ejercicio anterior al que precede al de cambio de régimen y el mes que precede al término del ejercicio anterior al año de incorporación al régimen simplificado.	\$...	(+)
El capital pagado o aportado efectivamente en la empresa o sociedad al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR. Para ello,	\$...	(-)

deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes que precede al término del ejercicio anterior al año de incorporación al régimen simplificado.		
El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro que establecen las letras a) y c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 LIR, es decir los registros RAP y REX, incluyendo este último las cantidades señaladas en el numeral iii) de la letra a), del número 1, del numeral I, del artículo tercero transitorio de la LEY N° 20.780.	\$...	(-)
Incremento correspondiente al monto del crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la LIR, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4 de la letra A), del artículo 14 de la LIR y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii) de la letra a), del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.	\$...	(-)
INGRESO DIFERIDO	\$...	(=)

Fuente: Circular SII N°43/2016

El ingreso diferido determinado conforme al esquema anterior, se considerará dentro de los ingresos del ejercicio respectivo del contribuyente sujeto a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, debiendo imputarse en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ejercicio comercial 2017 en que ingresa al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el

período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

La parte del ingreso diferido que se impute como ingreso percibido mas todos los demás ingresos y menos los egresos del período, constituirá la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría conforme al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, correspondiente al ejercicio comercial 2017 de estos contribuyentes.

**B. Contribuyentes sujetos al régimen de IDPC con deducción parcial de crédito en los impuestos finales, según la letra B), del artículo 14 de la LIR.**

Los contribuyentes considerarán dentro de sus ingresos del primer ejercicio sujeto a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, la parte que determine del ingreso diferido determinado conforme con el siguiente procedimiento:

Tabla 15: Calculo ingreso diferido para letra B) del artículo 14

PARTIDAS		
Valor positivo del capital propio tributario determinado al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR. Dicho capital propio deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR	\$...	(+)
Saldo de retiros en exceso efectuados desde la empresa, que se mantengan pendientes de tributación al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR. Dicho saldo de retiros en exceso deberá considerarse reajustados a la fecha señalada, de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al término del ejercicio anterior al que precede al de cambio de régimen y el mes que precede al término del ejercicio anterior al año de incorporación al régimen simplificado.	\$...	(+)
El capital pagado o aportado efectivamente en la empresa o sociedad al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR. Para ello, deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan	\$...	(-)

efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes que precede al término del ejercicio anterior al año de incorporación al régimen simplificado.		
Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, es decir el registro REX que incluye las cantidades señaladas en el numeral iii), de la letra a), del número 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, vale decir al saldo de las rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta, y las rentas con tributación total cumplida.	\$...	(-)
Incremento correspondiente al monto del crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2 de la letra B), del artículo 14 y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones de que trata el numeral ii) de la letra a), del número 1 del numeral I anterior.	\$...	(-)
<b>INGRESO DIFERIDO</b>	<b>\$...</b>	<b>(=)</b>

Fuente: Circular SII N°43/2016

El ingreso diferido determinado conforme al esquema anterior, se considerará dentro de los ingresos del ejercicio respectivo del contribuyente sujeto a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, debiendo imputarse en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ejercicio comercial 2017 en que ingresa al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado.

Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

La parte del ingreso diferido que se impute como ingreso percibido mas todos los demás ingresos y menos los egresos del período, constituirá la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría conforme al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, correspondiente al ejercicio comercial 2017 de estos contribuyentes.

#### **4.8. Exención del impuesto de Primera Categoría**

La exención del impuesto de Primera Categoría que se establece en la letra d) del número 3 de la letra A) del Artículo 14, beneficia a los contribuyentes cuyos propietarios, socios o accionistas sean exclusivamente contribuyentes del impuesto Global Complementario, quienes no tendrán derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 56 N.º 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre las rentas que se les atribuyan.

- Esta exención es opcional, la cual debe ser ejercida anualmente por los contribuyentes.
- En el caso que se ejerza la opción señalada, los pagos provisionales efectuados por el contribuyente serán imputados por los propietarios en contra del impuesto Global Complementario, en la misma proporción que deba atribuirse la renta líquida imponible.
- Si de esta imputación resulta un excedente a favor del socio, comunero o accionista, éste podrá solicitar su devolución conforme a lo dispuesto en los Art. 95 al 97 de la LIR

#### **4.9. Los contribuyentes que no podrán acogerse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.**

Aun cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos anteriores de la letra a del artículo 14 ter de la LIR, no podrán acogerse al régimen establecido, en los siguientes casos:

1. Exceder la cantidad equivalente al 35% del total de ingresos brutos obtenido por el contribuyente en el año comercial respectivo, por las siguientes actividades

- La explotación de bienes raíces no agrícolas, las rentas proveniente de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas pueden acogerse a este régimen simplificado, sin que tales ingresos deban computarse para el cálculo del límite del 35% del total de ingresos brutos a que se refiere esta letra a).
  - Ingresos o rentas provenientes de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones, o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación.
  - La participación en contratos de asociación o cuentas en participación
  - La posesión o tenencia, a cualquier título, de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. Con todo, los ingresos por este concepto no podrán exceder de una cantidad equivalente al 20% del total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el año comercial respectivo.
2. Sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de sociedades con cotización bursátil.
- Se entiende que una sociedad emite acciones con cotización bursátil, cuando dichas acciones cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Superintendencia de Valores y Seguros a través de una norma de carácter general.
3. Para determinación del 35% o 20% de los ingresos bruto total de un año comercial, sólo deben considerarse los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los activos, valores y participaciones señaladas.
- Conforme con ello, por ejemplo, en el caso de las acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, sólo deben considerarse para tales efectos los dividendos que dichas sociedades o fondos distribuyan, no así los ingresos que se obtengan por la enajenación de las acciones o cuotas, o su rescate en el caso de éstas últimas, cuando corresponda. De igual forma, en el caso de la tenencia de derechos sociales sólo deben ser considerados los ingresos que obtengan en

razón de su participación, no así, los obtenidos en la enajenación de los citados derechos.

En todo caso, el límite del 20 % ó 35% señalado en la letra a) anterior, deberá establecerse en relación al total de los ingresos brutos a que se refiere el artículo 29 de la LIR, percibidos o devengados, y sean o no del giro, por el contribuyente en el año comercial respectivo.

## 5. Texto Comparativo Del Artículo 14 Ter De La LIR

Tabla 16: TEXTO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR

TEXTO COMPARATIVO DEL ARTICULO 14 TER DE LA LIR		
TEXTO ORIGINAL ARTICULO 14 TER	TEXTO MODIFICADO SEGÚN LEY N° 20.780	MODIFICACIONES SEGÚN LEY N° 20.899
<u>Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas.</u> <u>1.-Requisitos para optar al régimen simplificado</u> <u>a)Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada;</u> <u>b)Ser contribuyente del</u>	Artículo 14 ter.- Regímenes especiales para micro, pequeñas y medianas empresas. A.- Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez. <u>Los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, sujetos a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14, podrán acogerse al régimen simplificado que establece esta letra, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:</u>	Artículo 14 ter.- Regímenes especiales para micro, pequeñas y medianas empresas. A.- Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez. <u>Los empresarios individuales, empresarios Individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones que cumplan con los requisitos del</u>

<p><u>Impuesto al Valor Agregado:</u></p> <p><u>c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2 (La renta de los bienes raíces, las rentas de capitales mobiliarios), ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;</u></p> <p><u>d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y</u></p> <p><u>e) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 5.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios.</u></p> <p><u>Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales</u></p>	<p>1.- Requisitos:</p> <p>a) Tener un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, no superior a 50.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen, y mientras se encuentren</p>	<p><u>inciso sexto del artículo 14, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece esta letra, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:</u></p> <p>1.- Requisitos:</p> <p>a) Tener un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, no superior a 50.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen, y mientras se encuentren</p>
--	--	---

<p><u>según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades.</u></p>	<p>acogidos al mismo. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta. Con todo, los ingresos señalados, no podrán exceder en un año de la suma de 60.000 unidades de fomento en los términos establecidos en el número 5 de este artículo. Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos señalados, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta al último día del mes respectivo, y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.</p>	<p>acogidos al mismo. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta. Con todo, los ingresos señalados, no podrán exceder en un año de la suma de 60.000 unidades de fomento en los términos establecidos en el número 5 de este artículo. Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos señalados, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta al último día del mes respectivo, y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.</p>
<p><u>2.-Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.</u></p>	<p>acogidos al mismo. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta. Con todo, los ingresos señalados, no podrán exceder en un año de la suma de 60.000 unidades de fomento en los términos establecidos en el número 5 de este artículo. Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos señalados, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta al último día del mes respectivo, y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.</p>	<p>acogidos al mismo. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta. Con todo, los ingresos señalados, no podrán exceder en un año de la suma de 60.000 unidades de fomento en los términos establecidos en el número 5 de este artículo. Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos señalados, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta al último día del mes respectivo, y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.</p>
<p><u>Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:</u></p>	<p>Para estos efectos, se considerarán</p>	<p>Para estos efectos, se considerarán</p>
<p><u>a) Las rentas contenidas en el fondo de utilidades</u></p>	<p><u>relacionados, cualquiera</u></p>	<p><u>relacionados con una</u></p>

<p><u>tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado;</u></p> <p><u>b) Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado;</u></p> <p><u>c) Los activos fijos físicos, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, y</u></p> <p><u>d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.</u></p> <p><u>3.-Determinación de la base imponible y su tributación.</u></p> <p><u>a) Los contribuyentes</u></p>	<p><u>sea la naturaleza jurídica de las respectivas entidades, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo.</u></p>	<p><u>empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:</u></p> <p><u>i) El controlador y las controladas.</u></p> <p><u>ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.</u></p> <p><u>iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.</u></p> <p><u>iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%. v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo</u></p>
--	---	--

<p><u>que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el Impuesto de Primera Categoría y, además, con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.</u></p> <p><u>i) Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o</u></p>		<p><u>las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad. Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará</u></p>
---	--	--

<p><u>actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en los artículos 17 y 18.</u></p> <p><u>ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser</u></p>		<p><u>lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la ley N° 18.045. Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas. En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de</u></p>
--	--	--

<p><u>depreciados de acuerdo a esta ley.</u></p> <p><u>Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31.</u></p> <p><u>b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.</u></p> <p><u>c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario</u></p>	<p>b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000</p>	<p><u>participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor. Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.</u></p> <p>b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000</p>
--	--	--

<p><u>o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del Impuesto de Primera Categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.</u></p> <p><u>4.-Liberación de registros contables y de otras obligaciones. Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14, letra A), y de aplicar la corrección monetaria</u></p>	<p>unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.</p> <p>c) No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, y éstos excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:</p> <p>i. Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20. Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.</p> <p>ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.</p> <p>iii. De la posesión o tenencia a cualquier</p>	<p>unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.</p> <p>c) No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, y éstos excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:</p> <p>i. Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20. Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.</p> <p>ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.</p> <p>iii. De la posesión o tenencia a cualquier</p>
--	---	---

<p><u>establecida en el artículo 41.</u></p> <p><u>5.-Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.</u></p> <p><u>Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del 1 de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos en la declaración de inicio de actividades.</u></p> <p><u>Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar</u></p>	<p>título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. En todo caso, los ingresos provenientes de este tipo de inversiones no podrán exceder del 20% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo. Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio posesión o tenencia a título precario de los activos, valores y participaciones señaladas. d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.</p>	<p>título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. En todo caso, los ingresos provenientes de este tipo de inversiones no podrán exceder del 20% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo. Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los activos, valores y participaciones señaladas. d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.</p> <p><u>e) Cuando las</u></p>
---	--	---

<p><u>obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:</u></p> <p><u>a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1 de este artículo, y</u></p> <p><u>b) Si el promedio de ingresos anuales es superior a 5.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 7.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos</u></p>		<p><u>sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país, salvo que se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile o una persona</u></p>
---	--	--

<p><u>físicos.</u></p> <p><u>6.-Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.</u></p> <p><u>Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado, deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso pertinente al Servicio de Impuestos Internos desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario siguiente. En estos casos, a contar del 1 de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho</u></p>	<p>2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado. Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado establecido en esta letra A) deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios, socios, comuneros o accionistas:</p> <p><u>a) Tratándose de empresas sujetas a las</u></p>	<p><u>jurídica sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la sociedad por acciones no podrá acogerse a este régimen, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra b), del número 6.-, de la letra A) de este artículo.</u></p> <p>2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado. Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado establecido en esta letra A) deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios, socios, comuneros o accionistas:</p> <p><u>a) Tratándose de empresas sujetas a las</u></p>
--	---	--

<p><u>inventario deberán registrar las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado:</u></p> <p><u>a) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y</u></p> <p><u>b) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º.</u></p> <p><u>Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el artículo 14, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en las letras a) y b), anteriores. La utilidad</u></p>	<p><u>disposiciones de la letra A), del artículo 14, entenderán atribuidas al término del ejercicio anterior a aquél en que ingresan al nuevo régimen, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) del número 3 de la letra A) del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional en dicho período, sin derecho al crédito de los artículos 56, número 3) y 63, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación: i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones</u></p>	<p><u>disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:</u></p> <p><u>i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.</u></p> <p><u>ii) Las cantidades</u></p>
---	---	--

<p>que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando se retire o distribuya, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3º del artículo 31. En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado. Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no</p>	<p>posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.</p> <p>ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14. El saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra f), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del índice de precios al</p>	<p>anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14. Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio</p>
--	---	---

<p>podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>	<p>consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.</p>	<p>de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o</p>
--	--	---

		<p><u>devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido</u></p>
--	--	--

	<p>b) <u>Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, al término del ejercicio anterior a aquél en que ingresan al nuevo régimen, deberán considerar retiradas, remesas o distribuidas, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:</u></p> <p>i) <u>El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o</u></p>	<p><u>entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.</u></p> <p>b) <u>Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:</u></p> <p>i) <u>El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo</u></p>
--	---	---

	<p><u>sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.</u></p> <p><u>ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14. Las rentas o cantidades señaladas, tendrán derecho al crédito de los artículos 56, número 3) y 63, en la forma y por el monto que establece el número 3 de la letra B) del artículo 14. Si aplicadas las reglas anteriores, no se determinan diferencias o éstas resultan negativas, el referido crédito podrá</u></p>	<p><u>al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.</u></p> <p><u>ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14. Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de</u></p>
--	--	---

	<p><u>ser imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.</u></p>	<p><u>incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso</u></p>
--	--	---

		<p><u>diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto. El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus</u></p>
--	--	--

	<p>c) Las pérdidas determinadas conforme a las disposiciones de esta ley al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas</p>	<p><u>actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute. El ingreso diferido a que se refieren las letras a) y b), no se considerará para los efectos del artículo 84.</u></p> <p>c) Las pérdidas determinadas conforme a las disposiciones de esta ley al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas</p>
--	--	---

	<p>de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.</p> <p>d) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, a su valor neto determinado según las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.</p> <p>e) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor determinado de acuerdo a las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.</p> <p>f) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término</p>	<p>de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.</p> <p>d) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, a su valor neto determinado según las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.</p> <p>e) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor determinado de acuerdo a las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.</p> <p>f) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término</p>
--	---	---

	<p>del ejercicio inmediatamente anterior al de ingreso al presente régimen, no deberán ser nuevamente reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda, sin perjuicio de su obligación de registro y control de acuerdo al número 3.- siguiente.</p> <p>3.- Determinación de la base imponible y su tributación. Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de esta letra A) y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos, en el que deberán registrar tanto los ingresos percibidos como devengados que obtengan, así como los</p>	<p>del ejercicio inmediatamente anterior al de ingreso al presente régimen, no deberán ser nuevamente reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda, sin perjuicio de su obligación de registro y control de acuerdo al número 3.- siguiente.</p> <p>3.- Determinación de la base imponible y su tributación. Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de esta letra A) y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos, en el que deberán registrar tanto los ingresos percibidos como devengados que obtengan, así como los</p>
--	--	--

	<p>egresos pagados o adeudados.</p> <p>Los contribuyentes acogidos a este régimen, deberán llevar además un libro de caja que refleje cronológicamente el flujo de sus ingresos y egresos. El Servicio establecerá mediante resolución, los requisitos que deberán cumplir los libros de ingresos y egresos, y de caja a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la renta que se les atribuya</p>	<p>egresos pagados o adeudados.</p> <p>Los contribuyentes acogidos a este régimen, deberán llevar además un libro de caja que refleje cronológicamente el flujo de sus ingresos y egresos. El Servicio establecerá mediante resolución, los requisitos que deberán cumplir los libros de ingresos y egresos, y de caja a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la renta que se les atribuya</p>
--	--	--

	<p>en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b), del número 3, de la letra A), del artículo 14. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos percibidos y egresos efectivamente pagados por el contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional corresponderá a aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que se atribuya a cada dueño, socio, comunero o accionista de acuerdo a las reglas señaladas. También deberán atribuir las rentas que, en su calidad de socios o accionistas, les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones de las <u>letras A), B) número 4, o</u></p>	<p>en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b), del número 3, de la letra A), del artículo 14. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos percibidos y egresos efectivamente pagados por el contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional corresponderá a aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que se atribuya a cada dueño, socio, comunero o accionista de acuerdo a las reglas señaladas. También deberán atribuir las rentas que, en su calidad de socios o accionistas, les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del <u>número 1.- de la letra</u></p>
--	---	---

	<p><u>al número 1.- de la letra C), ambas del artículo 14, o por contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo.</u></p> <p>Además, deberá aplicarse lo siguiente: i) Para estos efectos, se considerarán los ingresos percibidos durante el ejercicio respectivo, que provengan de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad y aquellos provenientes de las inversiones a que se refiere la letra c) del número 1.- anterior, que se perciban durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de</p>	<p><u>C), del artículo 14.</u></p> <p>Además, deberá aplicarse lo siguiente: i) Para estos efectos, se considerarán los ingresos percibidos durante el ejercicio respectivo, que provengan de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad y aquellos provenientes de las inversiones a que se refiere la letra c) del número 1.- anterior, que se perciban durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de</p>
--	--	---

	<p>acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17, número 8.</p>	<p>acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17, número 8. <u>Para determinar el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2o del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al</u></p>
--	---	--

	<p>Para todos los efectos de este artículo, y de lo dispuesto en la letra i) del artículo 84, se considerarán también percibidos los ingresos devengados cuando haya transcurrido un plazo superior a 12 meses, contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda.</p> <p>Tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, el plazo anterior se computará desde la fecha en que el pago sea exigible.</p>	<p><u>Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.</u></p> <p>Para todos los efectos de este artículo, y de lo dispuesto en la letra i) del artículo 84, se considerarán también percibidos los ingresos devengados cuando haya transcurrido un plazo superior a 12 meses, contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda.</p> <p>Tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, el plazo anterior se computará desde la fecha en que el pago sea exigible. <u>Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los</u></p>
--	--	---

		<p><u>impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de los otros indicados en la letra c) de este número 3.-. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya</u></p>
--	--	---

	<p>ii) Se entenderá por egresos las cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios, intereses pagados, impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores; los que provengan de</p>	<p><u>experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.</u></p> <p>ii) Se entenderá por egresos las cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios, intereses pagados, impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores; los que provengan de</p>
--	--	--

	<p>adquisiciones de bienes del activo fijo físico pagados, salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley, y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, todos los cuales deberán cumplir con los demás requisitos establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley. En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.</p>	<p>adquisiciones de bienes del activo fijo físico pagados, salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley, y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, todos los cuales deberán cumplir con los demás requisitos establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley. En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.</p> <p><u>Tratándose de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2° del artículo 20, o en derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en bienes que</u></p>
--	---	---

	<p>Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos percibidos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.</p>	<p><u>no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación.</u></p> <p>Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos percibidos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.</p>
--	--	--

	<p>Tratándose de operaciones con entidades relacionadas, según se define este concepto en la letra a), del número 1 anterior, los ingresos deberán ser computados para la determinación de los pagos provisionales respectivos, como también para la determinación de la base imponible afecta a impuesto, en el período en que se perciban o devenguen.</p> <p>b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no</p>	<p>Tratándose de operaciones con entidades relacionadas, según se define este concepto en la letra a), del número 1 anterior, los ingresos deberán ser computados para la determinación de los pagos provisionales respectivos, como también para la determinación de la base imponible afecta a impuesto, en el período en que se perciban o devenguen.</p> <p><u>Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a), del número 1.- anterior.</u></p> <p>b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no</p>
--	--	--

	<p>de sumas no gravadas o exentas por esta ley.</p> <p>c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 bis.</p> <p>d) Exención del impuesto de primera categoría por la que pueden optar cuando cumplan los siguientes requisitos: Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo, cuyos propietarios, socios o</p>	<p>de sumas no gravadas o exentas por esta ley.</p> <p>c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 bis, <u>los créditos señalados en el número 2 precedente y en el numeral i), de la letra a) anterior.</u></p> <p>d) Exención del impuesto de primera categoría por la que pueden optar cuando cumplan los siguientes requisitos: Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo, cuyos propietarios, socios o</p>
--	---	--

	<p>accionistas sean exclusivamente contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar anualmente por eximirse del pago del impuesto de primera categoría en el ejercicio respectivo, en cuyo caso, los propietarios, socios o accionistas se gravarán sobre las rentas que establece este artículo solamente con el impuesto global complementario, sin derecho al crédito <u>establecido en los artículos 56 número 3) y 63</u>, por el referido tributo. No obstante lo anterior, cuando se ejerza esta opción, el total de los pagos provisionales obligatorios y voluntarios reajustados que haya efectuado la empresa, comunidad o sociedad durante el año comercial respectivo, serán imputados por su propietario, socios, comuneros o accionistas</p>	<p>accionistas sean exclusivamente contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar anualmente por eximirse del pago del impuesto de primera categoría en el ejercicio respectivo, en cuyo caso, los propietarios, socios o accionistas se gravarán sobre las rentas que establece este artículo solamente con el impuesto global complementario, sin derecho al crédito <u>establecido en el artículo 56 número 3)</u> por el referido tributo. No obstante lo anterior, cuando se ejerza esta opción, el total de los pagos provisionales obligatorios y voluntarios reajustados que haya efectuado la empresa, comunidad o sociedad durante el año comercial respectivo, serán imputados por su propietario, socios, comuneros o accionistas</p>
--	--	--

	<p>en contra del impuesto global complementario que deban declarar, en la misma proporción que deba atribuirse la renta líquida imponible. Si de esta imputación resulta un excedente a favor del socio, comunero o accionista respectivo, éste podrá solicitar su devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 95 al 97. La opción de acogerse a la exención que establece esta letra, se ejercerá anualmente, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, dentro del plazo para efectuar la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa respectiva.</p> <p>4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.</p> <p>Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo estarán liberados, para efectos tributarios, de llevar</p>	<p>en contra del impuesto global complementario que deban declarar, en la misma proporción que deba atribuirse la renta líquida imponible. Si de esta imputación resulta un excedente a favor del socio, comunero o accionista respectivo, éste podrá solicitar su devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 95 al 97. La opción de acogerse a la exención que establece esta letra, se ejercerá anualmente, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, dentro del plazo para efectuar la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa respectiva.</p> <p>4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.</p> <p>Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo estarán liberados, para efectos tributarios, de llevar</p>
--	---	---

	<p>contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar los registros establecidos en el número 4 de la letra A) y número 2 de la letra B), ambos del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.</p> <p>Lo anterior no obstará a la decisión del contribuyente de llevar alternativamente</p>	<p>contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar los registros establecidos en el número 4 de la letra A) y número 2 de la letra B), ambos del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.</p> <p><u>Cuando los contribuyentes emitan facturas electrónicas respecto de los ingresos de su giro, el Servicio podrá liberarlos mediante resoluciones generales o particulares de los libros o declaraciones juradas que se encuentra obligados a llevar o presentar, en los casos y cumpliendo los requisitos que establezca mediante resolución.</u></p> <p>Lo anterior no obstará a la decisión del contribuyente de llevar alternativamente</p>
--	---	---

	<p>contabilidad completa, si lo estima más conveniente.</p> <p>5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.</p> <p>Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él <u>por 5 años comerciales completos.</u></p> <p>La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial deberá informarse al Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.</p>	<p>contabilidad completa, si lo estima más conveniente.</p> <p>5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.</p> <p>Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él <u>por 3 años comerciales completos.</u></p> <p>La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial deberá informarse al Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.</p> <p><u>En este último caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán</u></p>
--	--	--

	<p>Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos <u>en el número 1</u> del presente artículo. Con todo, si por una vez excede el límite del promedio anual de los ingresos establecido en la letra a), del número 1 anterior, podrá igualmente mantenerse en este régimen. En caso que exceda el límite de 50.000 unidades de fomento por una segunda vez, deberá abandonarlo</p>	<p><u>excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen general que corresponda.</u></p> <p>Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos <u>en el inciso 1°, o en el número 1, ambos de la letra A)</u> del presente artículo. Con todo, si por una vez excede el límite del promedio anual de los ingresos establecido en la letra a), del número 1 anterior, podrá igualmente mantenerse en este régimen. En caso que exceda el límite de 50.000 unidades de fomento por una segunda vez,</p>
--	--	---

	<p>obligatoriamente.</p> <p>6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.</p> <p>a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado deberán dar aviso al Servicio <u>durante el mes de octubre del año anterior a aquél</u> en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año <u>siguiente al</u> del aviso. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 dentro del plazo señalado, en la forma que establece el inciso cuarto de dicho artículo.</p> <p>b) Sin perjuicio de lo señalado en el número 5 anterior, los contribuyentes que, por</p>	<p>deberá abandonarlo obligatoriamente.</p> <p>6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.</p> <p>a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado deberán dar aviso al Servicio <u>entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial</u> en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año <u>comercial</u> del aviso. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 dentro del plazo señalado, en la forma que establece el inciso cuarto de dicho artículo, <u>siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción.</u></p> <p>b) Sin perjuicio de lo señalado en el número 5 anterior, los contribuyentes que, por</p>
--	--	---

	<p>incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 <u>dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos</u>, en la forma que establecen las normas referidas.</p>	<p>incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1, <u>de la letra A)</u> del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 <u>siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al régimen</u>, en la forma que establecen las normas referidas. <u>Cuando se incumpla el requisito establecido en el inciso 1 de la letra A.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo</u></p>
--	--	---

		<p><u>de entidades allí indicadas, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B), del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones</u></p>
--	--	---

		<p><u>cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en la letra e), del número 1.- anterior de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, pero lo harán a contar del día 1 de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en</u></p>
--	--	--

	<p>c) Al incorporarse el contribuyente al régimen general de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantengan al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:</p> <p>i) La existencia del activo</p>	<p><u>el inciso 1° del artículo 21, sobre la renta que se les deba atribuir al término de ese año comercial. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63. Las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse.</u></p> <p>c) Al incorporarse el contribuyente al régimen general de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantengan al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:</p> <p>i) La existencia del</p>
--	---	---

	<p>realizable, valorada según costo de reposición, y</p> <p>ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5 y 41, número 2, considerando aplicación de la depreciación con una vida útil normal. La diferencia de valor que se determine entre las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas tributarias que se hayan determinado al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado, constituirá un ingreso diferido que deberá imputarse en partes iguales dentro de sus ingresos brutos de los 3 ejercicios comerciales consecutivos siguientes, contados desde aquel en</p>	<p>activo realizable, valorada según costo de reposición, y</p> <p>ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5 y 41, número 2, considerando aplicación de la depreciación con una vida útil normal. La diferencia de valor que se determine entre las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas tributarias que se hayan determinado al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado, constituirá un ingreso diferido que deberá imputarse en partes iguales dentro de sus ingresos brutos de los 3 ejercicios comerciales consecutivos siguientes, contados desde aquel</p>
--	---	---

	<p>que se produce el cambio de régimen, incorporando como mínimo un tercio de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación. Si este contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al término del ejercicio que antecede al cambio de régimen y el mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por</p>	<p>en que se produce el cambio de régimen, incorporando como mínimo un tercio de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación. Si este contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al término del ejercicio que antecede al cambio de régimen y el mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por</p>
--	--	---

	<p>imputar en los ejercicios siguientes se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance. En caso que de la citada diferencia resulte una pérdida, ésta podrá deducirse en conformidad al número 3 del artículo 31. Respecto de los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que corresponda de acuerdo a las reglas de esta ley.</p> <p>d) Estos contribuyentes deberán determinar además, al término del último ejercicio en que estén acogidos a las disposiciones de esta letra A), el monto del capital propio tributario final, aplicando para ello</p>	<p>imputar en los ejercicios siguientes se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance. En caso que de la citada diferencia resulte una pérdida, ésta podrá deducirse en conformidad al número 3 del artículo 31. Respecto de los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que corresponda de acuerdo a las reglas de esta ley.</p> <p>d) Estos contribuyentes deberán determinar además, al término del último ejercicio en que estén acogidos a las disposiciones de esta letra A), el monto del capital propio tributario final, aplicando para ello</p>
--	--	--

	<p>lo dispuesto en el número 1, del artículo 41, considerando los activos valorizados según las reglas precedentes. No deberán considerarse formando parte del capital propio, los ingresos devengados y los gastos adeudados a esa fecha, que no hayan sido considerados en la determinación de la base imponible a que se refiere el número 3 anterior, por no haber sido percibidos o pagados a esa fecha. El monto así determinado, constituirá el capital propio inicial de la empresa al momento de cambiar al régimen general. La diferencia positiva que resulte de restar al valor del capital propio tributario a que se refiere el párrafo anterior, el monto del ingreso diferido y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus</p>	<p>lo dispuesto en el número 1, del artículo 41, considerando los activos valorizados según las reglas precedentes. No deberán considerarse formando parte del capital propio, los ingresos devengados y los gastos adeudados a esa fecha, que no hayan sido considerados en la determinación de la base imponible a que se refiere el número 3 anterior, por no haber sido percibidos o pagados a esa fecha. El monto así determinado, constituirá el capital propio inicial de la empresa al momento de cambiar al régimen general. La diferencia positiva que resulte de restar al valor del capital propio tributario a que se refiere el párrafo anterior, el monto del ingreso diferido y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus</p>
--	--	--

	<p>aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del último ejercicio acogido a este régimen, deberá registrarse como parte del saldo inicial de los registros que estará obligada a llevar la empresa o sociedad, conforme a lo dispuesto en las letras c) del número 4., de la letra A), o en la letra a) del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, según sea el régimen al que quede sujeto el contribuyente.</p> <p>e) En todo caso, la incorporación al régimen general de esta ley no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían</p>	<p>aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del último ejercicio acogido a este régimen, deberá registrarse como parte del saldo inicial de los registros que estará obligada a llevar la empresa o sociedad, conforme a lo dispuesto en las letras c) del número 4., de la letra A), o en la letra a) del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, según sea el régimen al que quede sujeto el contribuyente.</p> <p>e) En todo caso, la incorporación al régimen general de esta ley no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían</p>
--	---	---

	<p>afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.</p> <p>f) Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas generales de esta ley.</p> <p>g) Los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra A), con motivo del cambio de régimen, deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por el contribuyente, al momento de su incorporación al régimen general de tributación que corresponda.</p>	<p>afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.</p> <p>f) Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas generales de esta ley.</p> <p>g) Los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra A), con motivo del cambio de régimen, deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por el contribuyente, al momento de su incorporación al régimen general de tributación que corresponda.</p>
--	--	--

	<p>7.- Obligaciones de informar y certificar. Los contribuyentes acogidos a este régimen deberán informar anualmente al Servicio, e informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades atribuidas, retiradas y distribuidas a sus dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, así como el monto de los pagos provisionales que les corresponde declarar e imputar a cada uno de ellos, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en este artículo.</p> <p>B.- Exención de impuesto adicional por servicios prestados en el exterior. Las cantidades establecidas en el número 2, del artículo 59, obtenidas por contribuyentes sin</p>	<p>7.- Obligaciones de informar y certificar. Los contribuyentes acogidos a este régimen deberán informar anualmente al Servicio, e informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades atribuidas, retiradas y distribuidas a sus dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, así como el monto de los pagos provisionales que les corresponde declarar e imputar a cada uno de ellos, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en este artículo.</p> <p>B.- Exención de impuesto adicional por servicios prestados en el exterior. Las cantidades establecidas en el número 2, del artículo 59, obtenidas por contribuyentes sin</p>
--	--	--

	<p>domicilio ni residencia en el país en la prestación de servicios de publicidad en el exterior y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet a empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, sea que se hayan acogido o no a las disposiciones de las letras A) o C) de este artículo, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, se encontrarán exentas de impuesto adicional. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas</p>	<p>domicilio ni residencia en el país en la prestación de servicios de publicidad en el exterior y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet a empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, sea que se hayan acogido o no a las disposiciones de las letras A) o C) de este artículo, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, se encontrarán exentas de impuesto adicional. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas</p>
--	--	--

	<p>en la parte final del inciso primero del artículo 59, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.</p> <p>C.- Incentivo al ahorro para medianas empresas. Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, sujetos a las disposiciones de <u>la letra A) o B)</u> del artículo 14, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, incluyendo aquel respecto del cual se pretende invocar el incentivo que establece esta letra, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible gravada con el impuesto de primera categoría;</p> <p><u>a) Contribuyentes sujetos a las</u></p>	<p>en la parte final del inciso primero del artículo 59, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.</p> <p>C.- Incentivo al ahorro para medianas empresas. Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, sujetos a las disposiciones de <u>las letras A) o B)</u> del artículo 14, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, incluyendo aquel respecto del cual se pretende invocar el incentivo que establece esta letra, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible gravada con el impuesto de primera categoría: <u>hasta por un monto equivalente al 50% de la</u></p>
--	--	---

	<p><u>disposiciones de la letra A), del artículo 14: Podrán deducir hasta por un monto equivalente al 20% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.</u></p> <p><u>b) Contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14: Podrán deducir hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa. Con todo, en los casos señalados en la letra a) y b) precedentes,</u></p> <p><u>la referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo. Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa</u></p>	<p><u>renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.</u></p> <p><u>La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo. Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa</u></p>
--	--	---

	<p>corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontadas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley. En todo caso, si la empresa que ejerce la opción tuviere una existencia inferior a 3 años comerciales, el promedio de ingresos que establece el párrafo primero de esta letra se calculará considerando los años comerciales de existencia efectiva de ésta. Para el cálculo del promedio de ingresos referidos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas</p>	<p>corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontadas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley. En todo caso, si la empresa que ejerce la opción tuviere una existencia inferior a 3 años comerciales, el promedio de ingresos que establece el párrafo primero de esta letra se calculará considerando los años comerciales de existencia efectiva de ésta. Para el cálculo del promedio de ingresos referidos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas</p>
--	--	--

	<p>en los términos establecidos en la letra a), del número 1, de la A).- de este artículo. Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución. Con todo, para invocar el incentivo que establece esta letra, los contribuyentes no podrán poseer o explotar a cualquier título, derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán efectuar las inversiones referidas, en tanto sus</p>	<p>en los términos establecidos en la letra a), del número 1, de la A).- de este artículo. Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución. Con todo, para invocar el incentivo que establece esta letra, los contribuyentes no podrán poseer o explotar a cualquier título, derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán efectuar las inversiones referidas, en tanto sus</p>
--	---	---

	<p>ingresos provenientes de ellas y en instrumentos de renta fija no excedan del 20% del total de sus ingresos del ejercicio.</p>	<p>ingresos provenientes de ellas y en instrumentos de renta fija no excedan del 20% del total de sus ingresos del ejercicio.</p> <p><u>Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14, deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguientes, según corresponda, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio, hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en él o los ejercicios precedentes. Para tales efectos, el</u></p>
--	---	---

		<p><u>monto de la deducción que no se haya reversado por esta vía, se mantendrá pendiente de aquello, para lo cual se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio en que se hubiere efectuado la deducción y el mes anterior al término del año en que se reverse totalmente el efecto. Respecto del impuesto de primera categoría que se determine sobre la parte de dichos retiros, remesas o distribuciones que se incluya en la renta líquida imponible, no procederá el derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63.</u></p>
--	--	--

## 6. SIMULACION DE CASO

### CASO 1

#### ANTECEDENTES

Empresa: LUIS VERCOUTERE GONZALEZ E I R L

GIROS:

- Destrucción de plagas; pulverizaciones, fumigaciones u otras.
- Ventas al por menor de aparatos, artículos, equipos de uso domestico
- Ventas al por menor de flores, plantas, arboles, semillas, abonos

Representante Legal: Luis Alejandro Vercoutere Gonzales

Socio: Luis Alejandro Vercoutere Gonzales

Participación: 100%

Segmento: Micro Empresa

#### **CONTRIBUYENTE ACOGIDO AL ARTÍCULO 14, LETRA B) SIMULACION DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO 14 TER, LETRA A)**

➤ **Calculo de requisitos para ingresar al Régimen del 14 ter**

Promedio de ingreso Menos a 50.000UF

Valor UF 19/11/2016 = \$ 26.329,30

Total = \$ 1.316.465.000

Calculo de Ingresos Promediado		UF
Año	INGRESOS	26.329
2014	26.103.647	991
2015	26.529.453	1.008
2016	28.004.395	1.064
TOTAL	80.637.495	3.063

1. Participación societaria al 31-12-2016 es la siguiente:

<b>Socios</b>	<b>Participación utilidades</b>	<b>Capital total</b>	<b>Capital pagado</b>	<b>Capital por enterar</b>
Luis Vercoutere Gonzales	100%	3.000.000	3.000.000	0
Total		3.000.000	3.000.000	0

2. Datos declaración renta 2016:

Base imponible 2016 según balance: \$ 6.661.573

Impuesto Primera Categoría (22,5%): \$ 1.498.854

Pagos previsionales \$ 1.049.369

Resultado Liquidación Anual Impuesto a la Renta \$ 449.485

3. Determinación RLI

Resultado según balance 2017:	\$ 2.725.926
<u>Agregados:</u>	
Provisión impuesto renta Multas fiscales, pagadas y reajustadas.	\$527.599
Dividendo afecto a IGC (recibido desde una empresa acogida al art. 14 A de la LIR), con crédito IDPC de 25%	\$0
Incremento por crédito por IDPC asociado al dividendo	\$0
<u>Deducciones</u>	
Ingresos no constitutivos de renta	\$0
RLI 2017	\$3.253.525

#### 4. Retiro de socios

Luis Vercoutere efectuado

<b>MES</b>	<b>Monto retiro</b>	<b>IPC</b>
Enero	500.000	1,029
Febrero	500.000	1,024
Marzo	200.000	1,022
Abril	80.000	1,018
Julio	100.000	1,008
Septiembre	280.000	1,005
Octubre	100.000	1,002
<b>TOTAL RETIRO</b>	<b>\$ 1.760.000</b>	

#### 5. Determinación del capital propio tributario

<b>CUENTA</b>	<b>MONTO</b>
Caja	263.016
Cuentas por cobrar (por ventas)	3.627.894
Clientes (por ventas)	
Existencias	600.008
Activos fijos	6.394.495
Proveedores (por gastos)	
Préstamos bancarios	
Cuentas por pagar en UF (por gastos)	-3.378.330
Capital propio tributario	7.507.083

6. Determinación de Rentas y créditos por IDPC acumulados en la empresa al 31 de diciembre de 2017

Rentas Afectas A IGC			7.507.083
Ingresos No Renta Del Ejercicio			0
IDPC Sobre RLI Del Ejercicio (25.5%)			1.914.306
Retiros			Saldo Acumulado Crédito
Monto Retiro Histórico	IPC	Retiro	0,342281
500.000	1,029	514500	176.104
500.000	1,024	512000	175.248
200.000	1,022	204400	69.962
80.000	1,018	81440	27.875
100.000	1,008	100800	34.502
280.000	1,005	281400	96.318
100.000	1,002	100200	34.297
Saldo Acumulado Crédito			1.300.001
Saldo al 31-12-2017			614.305

7. Determinación de ingresos diferidos

Partidas	
Valor Positivo Capital Propio Tributario determinado al 31.12.2017 (Año anterior al ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.	7.507.083
Mas: Saldo de retiros en exceso efectuados desde la empresa, que se mantengan pendiente de tributación al 31.12.2017	0
Menos: Capital pagado o aportado efectivamente al 31.12.2017	3.000.000
Menos: Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c) , del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	0
Mas: Incremento correspondiente al monto del crédito por IDPC establecido en los Arts. 56 N° 3 y 63, que se mantenga en el FUT	614.305

y el que se mantenga en el registro de inversiones.	
TOTAL INGRESO DIFERIDO	5.121.388

## CASO 2

### ANTECEDENTES

Empresa: MARIA FOTI LO PRESTI

GIROS:

- VENTA AL POR MENOR DE PROFUCTOS DE CONFITERIAS, CIGARRILLOS, Y OTROS
- OTRAS REPARACIONES DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P

Representante Legal: MARIA FOTI LO PRESTI

Socio: MARIA FOTI LO PRESTI

Participación: 100%

Segmento: Micro Empresa

### **CONTRIBUYENTE ACOGIDO AL ARTÍCULO 14 TER, LETRA A) DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA E IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL**

#### ➤ **Calculo de requisitos para ingresar al Régimen del 14 ter**

Promedio de ingreso Menos a 50.000UF

Valor UF 19/11/2016 = \$ 26.329,30

Total = \$ 1.316.465.000

Calculo de Ingresos Promediado		UF
Año	INGRESOS	26.329
2014	42.768.122	1624,4
2015	40.420.532	1535,2
2016	18.964.532	720,3
TOTAL	102.153.186	3879,9

## DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE

<u>TOTAL INGRESOS</u>		\$ 20.003.294
Ingresos del Giro Percibidos o Devengados		\$ 20.003.294
<u>TOTAL EGRESOS</u>		\$ -9.953.073
Costo Directo de los Bienes y Servicios		\$ -9.020.353
Remuneraciones		\$ - 932.720
Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos		\$ -5.461.754
<u>RENTA LIQUIDA IMPONIBLE</u>		\$ 4.588.467
<u>IMPUESTO A LA RENTA 25%</u>		\$ 1.147.117
<u>CREDITO IDPC</u>		
MARIA FOTI LO PRESTI	100%	\$ 1.147.117

## ETAPA VII: ANALISIS DE LOS RESULTADOS

El ingreso al nuevo sistema de tributación simplificada del artículo 14 ter es muy amplio, puede acoger a empresas microempresas hasta medianas empresas debido a su rango de ingresos requeridos siendo este hasta de 50.000UF promediando los últimos 3 años que en la actualidad es mayor a mil millones de pesos en ingreso, dejando atrás el antiguo régimen que limitaba en mayor medida. Destacar que en el nuevo régimen las empresas deben considerar en sus ingresos de empresas relacionadas, de tal manera de reflejar los ingresos que realmente tiene la entidad.

En la simulación de caso arrojó el siguiente cálculo de ingresos promedio

Empresa 1

Cálculo de Ingresos Promediado		UF
Año	INGRESOS	26.329
2014	26.103.647	991
2015	26.529.453	1.008
2016	28.004.395	1.064
TOTAL	80.637.495	3.063

Dando como resultado que la empresa LUIS VERCOUTERE GONZALEZ E I R L. Cumple los requisitos para ingresar al régimen simplificado.

- Por otro lado el sistema de tributación simplificado del 14 ter actualizado entrega grandes facilidades para los contribuyentes. La más destacada es respecto a la contabilidad. Para una empresa pequeña el llevar contabilidad simplificada es una gran ventaja al facilitar los procedimientos, con un registro en el Libro de ingreso y egreso de la empresa de manera digital, acompañado del libro Caja que al igual que el primero se puede llevar de forma digital que facilitara la operación de la entidad no dejando de lado la liberación de la práctica de inventarios, de confeccionar balance, efectuar depreciaciones y aplicar la corrección monetaria. Destacando que sin perjuicio de esto el contribuyente puede llevar alternativamente contabilidad completa.

En la práctica, en la empresa LUIS VERCOUTERE GONZALEZ E I R L. el libro de ingreso y egresos, en la empresa el de compra y venta, se lleva en forma digital, y también en forma física, en la actualidad por tramite reciente se realiza en hojas timbradas por el SII, de manera de hacer legal el libro digital en cualquier momento.

- Continuando, otro beneficio del nuevo sistema de tributación es la tasa fija del PPM del 0.25% de las ventas brutas mensuales. De esta manera no afecta al efectivo o caja mensual de la empresa, pero cabe destacar que en abril el impuesto anual se debe pagar, afectando de manera de no poder cubrir la mayoría o totalmente con el pago mensual del PPM, por lo cual el monto de pago en abril será mayor afectando de golpe al momento de pagar Impuesto Renta.
- Otros aspectos de análisis para el nuevo sistema de tributación es la base imponible donde para el cálculo de esta se necesita los ingresos percibidos en el ejercicio para sustraer los egresos efectivamente pagados por la entidad, otra manera de simplificar la operaciones de los contribuyentes del nuevo régimen simplificado.

Para la empresa LUIS VERCOUTERE GONZALEZ E I R L, perteneciente al artículo 14 Letra B), se realiza simulación para entrar al régimen simplificado del artículo 14 ter. Por lo cual, lo primero fue calcular el capital realmente pagado.

<b>Socios</b>	<b>Participación utilidades</b>	<b>Capital total</b>	<b>Capital pagado</b>	<b>Capital por enterar</b>
Luis Vercoutere Gonzales	100%	3.000.000	3.000.000	0
Total		3.000.000	3.000.000	0

Capital pagado, el 100% del capital y con ello el 100% de la participación en utilidades es del único socio.

Continuando con el procedimiento, el cálculo del nueva RLI, empezando con el arrojado en el balance anterior.

Resultado según balance 2017:	\$ 2.725.926
<u>Agregados:</u>	
Provisión impuesto renta Multas fiscales, pagadas y reajustadas.	\$527.599
Dividendo afecto a IGC (recibido desde una empresa acogida al art. 14 A de la LIR), con crédito IDPC de 25%	\$0
Incremento por crédito por IDPC asociado al dividendo	\$0
<u>Deducciones</u>	
Ingresos no constitutivos de renta	\$0
RLI 2017	\$3.253.525

Dejando en claro las diferencias de RLI según balance y el nuevo RLI para el artículo 14 ter.

Una de las bases del nuevo sistema tributario es el cálculo del Capital Propio Tributario, el cual se refleja a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>MONTO</b>
Caja	263.016
Cuentas por cobrar (por ventas)	3.627.894
Clientes (por ventas)	
Existencias	600.008
Activos fijos	6.394.495
Proveedores (por gastos)	
Préstamos bancarios	
Cuentas por pagar en UF (por gastos)	-3.378.330
Capital propio tributario	7.507.083

Sumando los activos y restando los pasivos exigibles se refleja el capital propio tributario el cual es la base para el cálculo de los ingresos diferidos necesario para ingresar al régimen simplificado, pero primero calculamos el incremento crédito de IDPC por retiros efectuados en la empresa.

Rentas Afectas A IGC			7.507.083
Ingresos No Renta Del Ejercicio			0
IDPC Sobre RLI Del Ejercicio (25.5%)			1.914.306
Retiros			Saldo Acumulado Crédito
Monto Retiro Histórico	IPC	Retiro	0,342281
500.000	1,029	514500	176.104
500.000	1,024	512000	175.248
200.000	1,022	204400	69.962
80.000	1,018	81440	27.875
100.000	1,008	100800	34.502
280.000	1,005	281400	96.318
100.000	1,002	100200	34.297
Saldo Acumulado Crédito			1.300.001
Saldo al 31-12-2017			614.305

Se observa los retiros en forma cronológica para la actualización monetaria que representa el IPC, dando un saldo al 31-12-2017. Dejando el claro el porcentaje de impuesto renta de 25,5% por pertenecer al artículo 14 letra B)

Para finalmente calcular el ingreso diferido de la empresa LUIS VERCOUTERE GONZALEZ E I R L.

Partidas	
Valor Positivo Capital Propio Tributario determinado al 31.12.2017 (Año anterior al ingreso al régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.	7.507.083
Mas: Saldo de retiros en exceso efectuados desde la empresa, que se mantengan pendiente de tributación al 31.12.2017	0
Menos: Capital pagado o aportado efectivamente al 31.12.2017	3.000.000
Menos: Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	0
Mas: Incremento correspondiente al monto del crédito por IDPC establecido en los Arts. 56 N° 3 y 63, que se mantenga en el FUT y el que se mantenga en el registro de inversiones.	614.305
<b>TOTAL INGRESO DIFERIDO</b>	<b>5.121.388</b>

Como se indico anteriormente, como base el Capital propio tributario el cual se le agrega los retiros en exceso efectuado desde la empresa, los cuales en la empresa no existen, para continuar, quitar el capital realmente pagado, para finalizar con la suma de los incrementos del crédito por IDPC. Entregando el total de ingreso diferido.

### **Efectos Tributarios**

- A. El "TOTAL INGRESO DIFERIDO" determinado, conforme a lo que expresamente señala el numeral ii) de la letra b) del N°2, del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 1° de enero de 2017, deberá ser imputado a los ingresos percibidos o devengados del contribuyente en un período de hasta 5 ejercicios comerciales consecutivos contados desde su ingreso al régimen del artículo 14 ter.
- B. El crédito por IDPC acumulado en la empresa, será imputable al IDPC que devengue el contribuyente a partir de su incorporación al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR. Por lo tanto, la renta que se atribuye que se encontraba acumulada en el capital propio tributario no tiene derecho al crédito mencionado.

Otros efectos tributarios del cambio de régimen:

- I. Las siguientes partidas constituirán un egreso para el contribuyente a contar del 1° de enero de 2018, en la medida que se encuentren efectivamente pagados al 31 de diciembre de 2017, y se trate de activos fijos depreciables.

Existencia	600.008
Activo Fijo	6.394.495

- II. Ajustes a los resultados del ejercicio 2018

Los ingresos devengados incluidos en la cuenta clientes y cuentas por cobrar, cuando sean pagados, no deben representar un ingreso en la determinación de la RLI, en consideración a que fueron reconocidos como tales durante el período en que el contribuyente tributó en el régimen general.

Los gastos adeudados incluidos en la cuenta proveedores y cuentas por pagar en UF, cuando sean pagados, no deben representar un egreso en la determinación de la RLI, en consideración a que fueron reconocidos como tales durante el período en que el contribuyente tributó en el régimen general.

## EMPRESA 2: MARIA FOTI LO PRESTI

Empresa la cual lleva su libro de ingreso y egresos de forma digital.

Contribuyente acogido al artículo 14 ter, letra a) determinación base imponible de primera categoría e impuesto global complementario.

Lo primero es el cálculo de ingreso promedio, por requisito de la tributación simplificada.

### ➤ **Calculo de requisitos para ingresar al Régimen del 14 ter**

Promedio de ingreso Menos a 50.000UF

Valor UF 19/11/2016 = \$ 26.329,30

Total = \$ 1.316.465.000

Calculo de Ingresos Promediado		UF
Año	INGRESOS	26.329
2014	42.768.122	1624,4
2015	40.420.532	1535,2
2016	18.964.532	720,3
TOTAL	102.153.186	3879,9

Quedando en claro el cumplimiento del requisito de ingreso promedio. Continuando con el cálculo simplificado de la RLI, donde el total de ingresos será restado con el total de egresos de la empresa:

### **DETERMINACIÓN BASE IMPONIBLE**

<u>TOTAL INGRESOS</u>	<u>\$ 20.003.294</u>
Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	\$ 20.003.294
<u>TOTAL EGRESOS</u>	<u>\$ -9.953.073</u>
Costo Directo de los Bienes y Servicios	\$ -9.020.353
Remuneraciones	\$ - 932.720
Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	\$ -5.461.754

RENDA LIQUIDA IMPONIBLE \$ 4.588.467

IMPUESTO A LA RENTA 25% \$ 1.147.117

CREDITO IDPC

MARIA FOTI LO PRESTI 100% \$ 1.147.117

Aplicando un porcentaje de impuesto renta del 25%, dado que es régimen simplificado del artículo 14 ter

Arrojando un crédito de IDPC al contribuyente del 100% para el global complementario de María Foti Lo Presti.

Los resultados obtenidos dieron la diferencia en la forma de tributar el impuesto renta, en el caso de la simulación queda claro que antes de ingresar al régimen actualizado del 14 ter (con las modificaciones existentes) tiene una base imponible más desarrollada y detallada, pero en cambio al ingresar al nuevo régimen de tributación del 14 ter queda reducida a ingresos percibidos del ejercicio menos los egresos efectivamente pagados en el ejercicio facilitando de gran manera al cálculo del impuesto de primera categoría.

## **ETAPA VIII: DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

La simulación de caso y el análisis documental generado, entrega información relevante sobre los resultados obtenidos, lo cual no se diferencia mucho de la realidad de las empresas diariamente.

Uno de los aspectos que diferencia de los resultados obtenidos del análisis documental es que MARIA FOTI LO PRESTI posee un libro de ingreso y egreso en forma digital, el cual no tiene la totalidad de columnas que requiere el libro de ingreso y egreso, al igual que el libro caja. A diferencia de LUIS VERCOUTERE GONZALEZ que posee las hojas timbradas y el formato necesario para el libro de ingreso y egreso.

Comparando los sistemas de tributación el antiguo y el nuevo sistema de tributación señala que el antiguo régimen fue derogado de la LIR por lo cual el nuevo sistema de tributación con las modificaciones de las leyes 20.780 y la ley 20.899 la llamada “reforma de la reforma” mejora el sistema de tributación por lo cual la empresa LUIS VERCOUTERE GONZALEZ, no podrá acogerse al antiguo régimen por estar derogado. El nuevo régimen Simplificado perfectamente puede acogerse, con la condición de cálculo de los ingresos diferidos. En cambio la empresa MARIA FOTI LO PRESTI que ya pertenecía al método simplificado, posee todas las características para seguir en él.

Al Simular el régimen de tributación que afecta a los contribuyentes acogidos o que se acogerán a régimen de tributación del 14 ter se observa diferencias importantes de las practicas el cálculo del ingreso, Ajuste de PPM, la base imponible y calculo renta.

La diferencia que en términos de beneficios del nuevo régimen se entrega como beneficio a la empresa es el PPM con tasa fija del 0.25% siendo esto también una desventaja al momento de cancelar o pagar el impuesto renta en abril, al comienzo se observa como beneficio, para tener efectivo o caja, maximizando la liquidez de la empresa, pero en abril el PPM será menor, tendrá menos crédito, lo cual podría afectar en el pago del impuesto renta en abril, pudiendo afectar de golpe a la liquidez de la empresa.

Las diferencias son muy claras, desde los contribuyentes que quiere ingresar hasta el cálculo del impuesto mismo.

## **ETAPA IX: CONCLUSIONES**

A lo largo de la presente investigación se logró demostrar la gran diferencia de tributación en Chile, lo complejo que es para el contribuyente, el cual necesitara la ayuda de un contador especializado o sabido en la materia. La tributación se clasifica por cada tipo de empresa que existe encontrándose en un régimen de tributación para ellas, desde las micro empresa hasta las grandes empresas, especialmente se investigó el régimen tributario simplificado del artículo 14 ter, debido a los cambios tributarios en el país la incertidumbre y el desconocimiento de las modificaciones efectuadas al régimen.

La comparación con el antiguo régimen del 14 ter ya derogado en la actualidad, dio origen a grandes diferencias dejando en claro la creación de un nuevo y especial régimen de tributación para las Micro, pequeña y mediana empresa, complicando al contribuyente.

La respuesta a cual régimen es más conveniente para cada empresa, va a variar según el tipo de empresa, como se señaló, pero cumpliendo los requisitos, de esta forma todas las empresas podrán acogerse desde enero hasta el 30 abril de cada año a uno de ellos, a uno de los regímenes que acoge la ley de renta de Chile, mientras que para las nuevas empresas al inician actividades podrán elegir.

Entre los cuales existe: Renta Presunta (art. 34), Renta Atribuida (art. 14 A), Semi-integrado(art. 14 B) y Tributación Simplificada(art 14 ter Letra A)

El régimen a elegir, se busca la alternativa que sea más eficiente y amigable para planificar la situación tributaria, por eso las Mipymes deben considerar como régimen viable el simplificado para facilitar las operaciones. Tomando en cuenta el cumplir con los requisitos de ingreso y mantención en el régimen

La empresa de simulación de caso “LUIS VERCOUTERE GONZALEZ.” posee todas las capacidades y cumple los requisitos para poder acogerse al nuevo régimen de tributación.

Sin Declinar la opción de ingresar al sistema de Tributación Simplificada debido a la declaración del dueño, la cual fue positiva, pero el tomara en cuenta el llevar contabilidad completa por motivo de orden y mayor acreditación con bancos y entidades financieras.

Por otro lado, la empresa MARIA FOTI LO PRESTI, la cual ya pertenece en el sistema simplificado del artículo 14 ter, seguirá en el sistema, con contabilidad completa como respaldo de operaciones y orden, para cualquier procedimiento que se requiera a futuro.

## Bibliografía

- Araya G. (2014). Chile. “*Reforma Tributaria. Mi Pyme*”
- Colegio de Contadores de Chile. “*Manual de la Reforma tributaria. Capítulo 1: Nuevo régimen de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas*”. Disponible en: <http://www.chilecont.cl/wp-content/uploads/2015/04/Manual-Reforma-Tributaria-Cap1.pdf>
- Lobos, G. (2010). “*Análisis comparativo y aplicado entre los distintos regímenes de tributación simplificada contenidos en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley de Renta que afecta a los contribuyentes, personas naturales y E.I.R.L.*”. Tesis de Contador Público Auditor. Universidad de Valparaíso. Escuela de Auditoría.
- Servicio de Impuestos Internos. Circulares. Chile: Circular N° 52 de 10 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2014/circu52.pdf>.
- Servicio de Impuestos Internos. Circulares. Chile: Circular N° 69 de 30 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2014/circu69.pdf>
- Subdirección de Asistencia al Contribuyente. (2014). Servicio de impuestos internos de Chile. Volante: “*Reforma tributaria: Nuevo régimen simplificado de tributación del Art 14 ter para las micro, pequeña y medianas empresas*”. Disponible en: [http://www.sii.cl/portales/reforma\\_tributaria/volante\\_14ter.pdf](http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/volante_14ter.pdf).
- Servicio de Impuestos Internos. Reforma tributaria. Chile: “*Leyes N° 20.780 y 20.899 reforma tributaria y su modificación impuesto renta*”. [http://www.sii.cl/portales/reforma\\_tributaria/c\\_renta\\_con\\_simplificacion.pdf](http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/c_renta_con_simplificacion.pdf)
- Servicio de Impuestos Internos. Circulares. Chile: Circular N° 43 de 11 de julio de 2016. Disponible en: <http://reformatributaria.gob.cl/wp-content/uploads/2016/07/circu43.pdf>

## **Anexos**

1. Formulario 22 Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2014
2. Formulario 22 Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2015
3. Formulario 22 Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2016
4. Formulario 22 Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2017
5. Balance General Empresa "LUIS VERCOUTERE GONZALEZ EIRL" Año 2016
6. Formulario 22 Empresa "Maria Foti Lo Presti" Año 2014
7. Formulario 22 Empresa "Maria Foti Lo Presti" Año 2015
8. Formulario 22 Empresa "Maria Foti Lo Presti" Año 2016
9. Formulario 22 Empresa "Maria Foti Lo Presti" Año 2017

ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Apellido Paterno o razón social	02	Apellido Materno	05	Nombres
03	52003761-6	LUIS VERCOUTERE GONZALEZ E I R L				

06	Calle; N°; Of.; Depto.	09	Teléfono	08	Comuna
	CARRERA 344 L-1		222910		VALPARAISO
13	Actividad, profesión o giro del negocio	14	Código actividad económica	903	RUT del Representante
	DESTRUCCION DE PLAGAS; PULVERIZACIONES FUMIGACIONES U OTRAS		14014		8234416-0
55	Correo Electrónico				
	SERGIOAGUILA@HOTMAIL.COM				

15	Fecha Vencimiento Declaración	042014	18	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Base Imponible)	9902836
20	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Determinado)	1980567	36	Pagos Provisionales (Art. 84).	793607
53	Región	5	55	Correo Electrónico	SERGIOAGUILA@HOTMAIL.COM
101	Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueos)	1436543	102	Capital Efectivo	3248778
122	Total Activo	20209948	123	Total Pasivo	12287679
129	Existencia Final	850582	225	R.L.I. 1ª Categoría del ejercicio	9902836
226	Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio	9990746	305	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	1186960
315	Fecha Presentación	28/04/2014	614	Determinación de Rentas Contab. Completa	X
624	Gastos Rechazados No Afectos Al Art 21	495133	625	Remanente Crédito Impto 1ª Categ. ejercicio anterior	21125
626	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio	1980567	627	Crédito Impto. 1ª Categ. Utilizado en el ejercicio	2001692
628	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	26103647	630	Costo Directo de Bienes Y Servicios	11500000
632	Depreciación sobre bienes de propiedad del contribuyente	2016555	635	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	4740681
636	Renta Líquida (o Pérdida)	7846411	638	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	75858
639	Gastos Rechazados (Art. 33 N°1)	1980567	643	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	9902836
645	Capital Propio Tributario Positivo	1102735	647	Activo Inmovilizado	6049664
774	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito	84502	775	Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito	498541
785	Total depreciación normal de los bienes en el ejercicio	2016555	843	Patrimonio financiero	1102735
844	Total Capital Enterado	3000000	849	Pago Provisional (Art. 84) / Rebaja Crédito AFP	793607
926	Depreciación Financiera del ejercicio	2016555	927	Depreciación Tributaria del ejercicio	2016555
8811	Moneda de la Declaración	CLP			

<b>REMANENTE DE CREDITO</b>			
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>		<b>+</b>
Menos: Saldo puesto a disposición de los socios (Según cuadro N° 6).	<b>86</b>		<b>-</b>
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>	<b>87</b>		<b>=</b>

<b>IMPUESTO A PAGAR</b>			
Impuesto Adeudado	<b>90</b>	1186960	<b>+</b>
Reajuste Art. 72: 0%	<b>39</b>	24926	<b>+</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>91</b>	1211886	<b>=</b>
<b>PAGO DIFERIDO ART.72 LEY RENTA</b>			
FOLIO		VALOR PAGADO	
229137444	<b>98</b>		

**Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.**

ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Apellido Paterno o razón social	02	Apellido Materno	05	Nombres
03	52003761-6	LUIS VERCOUTERE GONZALEZ E I R L				

06	Calle; N°; Of.; Depto.	09	Teléfono	08	Comuna
	CARRERA 344 L-1		222910		VALPARAISO
13	Actividad, profesión o giro del negocio	14	Código actividad económica	903	RUT del Representante
	DESTRUCCION DE PLAGAS; PULVERIZACIONES FUMIGACIONES U OTRAS		14014		8234416-0
55	Correo Electrónico				
	SERGIOAGUILA@HOTMAIL.COM				

15	Fecha Vencimiento Declaración	042015	18	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Base Imponible)	4530872
20	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Determinado)	951483	36	Pagos Provisionales (Art. 84).	812157
53	Región	5	55	Correo Electrónico	SERGIOAGUILA@HOTMAIL.COM
101	Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo)	1205564	102	Capital Efectivo	11684839
122	Total Activo	15734839	123	Total Pasivo	12155450
129	Existencia Final	115340	225	R.L.I. 1ª Categoría del ejercicio	4530872
226	Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio	3578400	231	Saldo FUT al 31.12.16, con crédito y con derecho a devolución.	989
305	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	139326	315	Fecha Presentación	07/05/2015
318	Saldo FUT al 31.12.16, sin crédito.	951483	614	Determinación de Rentas Contab. Completa	X
626	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio	951483	627	Crédito Impto. 1ª Categ. Utilizado en el ejercicio	951211
628	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	26529453	630	Costo Directo de Bienes Y Servicios	17155000
635	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	5385544	636	Renta Líquida (o Pérdida)	3988909
638	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	103356	639	Gastos Rechazados (Art. 33 N°1)	951483
643	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	4530872	645	Capital Propio Tributario Positivo	3480872
785	Total depreciación normal de los bienes en el ejercicio	512876	787	E.I.R.L. (Ley N° 19.857)	X
838	Saldo Crédito Impuesto 1° Categ. al 31.12.16, con derecho a devolución.	272	843	Patrimonio financiero	12051449
844	Total Capital Enterado	3000000	849	Pago Provisional (Art. 84) / Rebaja Crédito AFP	812157
927	Depreciación Tributaria del ejercicio	512876	8811	Moneda de la Declaración	CLP

<b>REMANENTE DE CREDITO</b>			
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>		<b>+</b>
Menos: Saldo puesto a disposición de los socios (Según cuadro N° 6).	<b>86</b>		<b>-</b>
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>	<b>87</b>		<b>=</b>

<b>IMPUESTO A PAGAR</b>			
Impuesto Adeudado	<b>90</b>	139326	<b>+</b>
Reajuste Art. 72: 0%	<b>39</b>	836	<b>+</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>91</b>	140162	<b>=</b>
<b>PAGO DIFERIDO ART.72 LEY RENTA</b>			
FOLIO		VALOR PAGADO	
241737055	<b>98</b>		

**Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.**

ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Apellido Paterno o razón social	02	Apellido Materno	05	Nombres
03	52003761-6	LUIS VERCOUTERE GONZALEZ E I R L				

06	Calle; N°; Of.; Depto.	09	Teléfono	08	Comuna
	CARRERA 344 L-1		222910		VALPARAISO
13	Actividad, profesión o giro del negocio	14	Código actividad económica	903	RUT del Representante
	DESTRUCCION DE PLAGAS; PULVERIZACIONES, FUMIGACIONES U OTRAS		14014		8234416-0
55	Correo Electrónico				
	SERGIOAGUILA@HOTMAIL.COM				

15	Fecha Vencimiento Declaración	042016	18	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Base Imponible)	6661573
20	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Determinado)	1498854	36	Pagos Provisionales (Art. 84).	1049369
53	Región	5	55	Correo Electrónico	SERGIOAGUILA@HOTMAIL.COM
101	Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo)	12907	102	Capital Efectivo	11571368
122	Total Activo	17591368	123	Total Pasivo	10929795
129	Existencia Final	486703	225	R.L.I. 1ª Categoría del ejercicio	6661573
226	Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio	6211380	305	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	449485
315	Fecha Presentación	25/04/2016	318	Saldo FUT al 31.12.16, sin crédito.	456930
614	Determinación de Rentas Contab. Completa	X	624	Gastos Rechazados No Afectos Al Art 21	982882
625	Remanente Crédito Impto 1ª Categ. ejercicio anterior	283	626	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio	1498854
627	Crédito Impto. 1ª Categ. Utilizado en el ejercicio	1499137	628	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	28004395
630	Costo Directo de Bienes Y Servicios	16050000	635	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	5417404
636	Renta Líquida (o Pérdida)	6536991	638	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	124582
643	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	6661573	645	Capital Propio Tributario Positivo	3641573
647	Activo Inmovilizado	6394495	774	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito	1028
775	Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito	988591	787	E.I.R.L. (Ley N° 19.857)	X
844	Total Capital Enterado	3000000	849	Pago Provisional (Art. 84) / Rebaja Crédito AFP	1049369
960	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	6661573	962	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	1498854
972	Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	6661573	8811	Moneda de la Declaración	CLP

<b>REMANENTE DE CREDITO</b>			
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>		<b>+</b>
Menos: Saldo puesto a disposición de los socios (Según cuadro N° 6).	<b>86</b>		<b>-</b>
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>	<b>87</b>		<b>=</b>

<b>IMPUESTO A PAGAR</b>			
Impuesto Adeudado	<b>90</b>	449485	<b>+</b>
Reajuste Art. 72: 0%	<b>39</b>	4944	<b>+</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>91</b>	454429	<b>=</b>
<b>PAGO DIFERIDO ART.72 LEY RENTA</b>			
FOLIO		VALOR PAGADO	
227723116	<b>98</b>		

**Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.**

ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Apellido Paterno o razón social	02	Apellido Materno	05	Nombres
03	52003761-6	LUIS VERCOUTERE GONZALEZ E I R L				

06	Calle; N°; Of.; Depto.	09	Teléfono	08	Comuna
	CARRERA 344 L-1		222910		VALPARAISO
13	Actividad, profesión o giro del negocio	14	Código actividad económica	903	RUT del Representante
	DESTRUCCION DE PLAGAS; PULVERIZACIONES, FUMIGACIONES U OTRAS		14014		8234416-0
55	Correo Electrónico				
	mk9902@gmail.com				

15	Fecha Vencimiento Declaración		042017	18	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Base Imponible)	3549400
20	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Determinado)		851856	36	Pagos Provisionales (Art. 84).	1016453
53	Región		5	55	Correo Electrónico	mk9902@gmail.com
101	Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo)		263016	102	Capital Efectivo	11901866
122	Total Activo		14519146	123	Total Pasivo	10969746
129	Existencia Final		600008	225	R.L.I. 1ª Categoría del ejercicio	3549400
226	Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio		2617280	231	Saldo FUT al 31.12.16, con crédito y con derecho a devolución.	80264
301	Nombre Institución Bancaria		BANCO DE CHILE-EDWARDS-CITIBANK	305	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	-164597
306	Numero de Cuenta		1020469103	315	Fecha Presentación	02/05/2017
318	Saldo FUT al 31.12.16, sin crédito.		851856	614	Determinación de Rentas Contab. Completa	X
626	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio		851856	627	Crédito Impto. 1ª Categ. Utilizado en el ejercicio	826509
628	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados		23843000	630	Costo Directo de Bienes Y Servicios	16880000
631	Remuneraciones		147781	635	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	3231675
636	Renta Líquida (o Pérdida)		3583544	637	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	34144
643	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)		3549400	645	Capital Propio Tributario Positivo	5360717
647	Activo Inmovilizado		1	780	Tipo de Cuenta	C
838	Saldo Crédito Impuesto 1° Categ. al 31.12.16, con derecho a devolución.		25347	843	Patrimonio financiero	5360717
844	Total Capital Enterado		3000000	849	Pago Provisional (Art. 84) / Rebaja Crédito AFP	1016453
894	Disminuciones de Capital		2617280	960	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	3549400
962			851856	972		3549400

	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	
8811	Moneda de la Declaración		CLP	

				<b>Folio N°239662697</b>			
<b>REMANENTE DE CREDITO</b>				<b>IMPUESTO A PAGAR</b>			
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>	164597	+	Impuesto Adeudado	<b>90</b>		+
Menos: Saldo puesto a disposición de los socios (Según cuadro N° 6).	<b>86</b>		-	Reajuste Art. 72: 0%	<b>39</b>		+
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>	<b>87</b>	164597	=	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>91</b>		=
				<b>PAGO DIFERIDO ART.72 LEY RENTA</b>			
				FOLIO		VALOR PAGADO	
				239662697		<b>98</b>	

**Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.**

ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Apellido Paterno o razón social	02	Apellido Materno	05	Nombres
03	11119794-6	FOTI		LO PRESTI		MARIA

06	Calle; N°; Of.; Depto.	09	Teléfono	08	Comuna
	PEDRO MONTT 1845				VALPARAISO
13	Actividad, profesión o giro del negocio	14	Código actividad económica	903	RUT del Representante
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIAS CIGARRILLOS Y OTROS		522090		
55	Correo Electrónico				
	MARIAFOTI@HOTMAIL.COM				

15	Fecha Vencimiento Declaración	042014	18	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Base Imponible)	1031505
20	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Determinado)	206301	36	Pagos Provisionales (Art. 84).	847419
53	Región	5	55	Correo Electrónico	MARIAFOTI@HOTMAIL.COM
101	Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo)	88644	102	Capital Efectivo	4097387
104	Retiros. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter)	1882513	111	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b)	305198
116	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 33.	436578	122	Total Activo	6129900
123	Total Pasivo	5304696	129	Existencia Final	181324
155	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Art. 42 ter) y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc	18	158	Sub Total	2319109
159	Incremento por impuesto de Primera Categoría	436578	170	BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (Registre sólo si diferencia es positiva)	2013911
225	R.L.I. 1ª Categoría del ejercicio	1031505	226	Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio	1882513
304	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	-436578	305	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	-1077696
315	Fecha Presentación	09/05/2014	320	Exceso de retiros determinado al 31.12.16 para ejercicios siguientes.	127487
600	Crédito Retiros Impto 1ra Categoría	436578	610	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3)	436578
614	Determinación de Rentas Contab. Completa	X	624	Gastos Rechazados No Afectos Al Art 21	98515
625	Remanente Crédito Impto 1ª Categ. ejercicio anterior	230277	626	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio	206301
627	Crédito Impto. 1ª Categ. Utilizado en el ejercicio	436578	628	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	42768122
630	Costo Directo de Bienes Y Servicios	38922000	635	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	3018895
636	Renta Líquida (o Pérdida)	827227	637	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	2023
639	Gastos Rechazados (Art. 33 N° 1)	206301	643	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	1031505

645	Capital Propio Tributario Positivo	1694977	749	Rebajas Por Incremento Impto de Primera Categoría.y/o Impuesto Exterior	436578
757	Remanente código 119 y código 116	436578	774	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito	720415
775	Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito	229108	843	Patrimonio financiero	1694977
844	Total Capital Enterado	375000	847	Crédito por Impuesto de 1a Categoría empresario individual	436578
849	Pago Provisional (Art. 84) / Rebaja Crédito AFP	847419	8811	Moneda de la Declaración	CLP

<b>Folio N°243273074</b>					
<b>REMANENTE DE CREDITO</b>				<b>IMPUESTO A PAGAR</b>	
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>	1077696	+	Impuesto Adeudado	<b>90</b>
Menos: Saldo puesto a disposición de los socios (Según cuadro N° 6).	<b>86</b>		-	Reajuste Art. 72: 0%	<b>39</b>
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>	<b>87</b>	1077696	=	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>91</b>
				<b>PAGO DIFERIDO ART.72 LEY RENTA</b>	
				FOLIO	VALOR PAGADO
				243273074	<b>98</b>

**Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.**

ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Apellido Paterno o razón social	02	Apellido Materno	05	Nombres
03	11119794-6	FOTI		LO PRESTI		MARIA

06	Calle; N°; Of.; Depto.	09	Teléfono	08	Comuna
	PEDRO MONTT 1845				VALPARAISO
13	Actividad, profesión o giro del negocio	14	Código actividad económica	903	RUT del Representante
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFI		522090		
55	Correo Electrónico				
	MARIAFOTI@HOTMAIL.COM				

18	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Base Imponible)	3627173	20	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Determinado)	761706
31	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO DETERMINADO	0	36	Pagos Provisionales (Art. 84).	807635
53	Región	5	55	Correo Electrónico	MARIAFOTI@HOTMAIL.COM
101	Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo)	2623242	102	Capital Efectivo	4097387
104	Retiros. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter)	3627173	111	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b)	332448
116	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 33.	761706	122	Total Activo	8282740
123	Total Pasivo	4655173	129	Existencia Final	19350
155	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Art. 42 ter) y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc	4	158	Sub Total	4385250
159	Incremento por impuesto de Primera Categoría	758073	170	BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (Registre sólo si diferencia es positiva)	4052802
225	R.L.I. 1ª Categoría del ejercicio	3627173	226	Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio	3627173
231	Saldo FUT al 31.12.16, con crédito y con derecho a devolución.	0	301	Nombre Institución Bancaria	BANCOESTADO
304	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	-761706	305	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	-807635
315	Fecha Presentación	12/07/2016	318	Saldo FUT al 31.12.16, sin crédito.	0
600	Crédito Retiros Impto 1ra Categoría	761706	610	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3)	761706
614	Determinación de Rentas Contab. Completa	X	626	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio	761706
627	Crédito Impto. 1ª Categ. Utilizado en el ejercicio	761706	628	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	40420532
630	Costo Directo de Bienes Y Servicios	32670211	635	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	4629974
636	Renta Líquida (o Pérdida)	3120347	637	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	254880
639	Gastos Rechazados (Art. 33 N°1)	761706	643	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	3627173
645	Capital Propio Tributario Positivo	2058427	749	Rebajas Por Incremento Impto de Primera Categoría.y/o Impuesto Exterior	758073

757	Remanente código 119 y código 116	761706	843	Patrimonio financiero	2058427
844	Total Capital Enterado	375000	847	Crédito por Impuesto de 1a Categoría empresario individual	761706
849	Pago Provisional (Art. 84) / Rebaja Crédito AFP	807635			

Folio N°51685655					
<b>REMANENTE DE CREDITO</b>			<b>IMPUESTO A PAGAR</b>		
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>	807635	+	Impuesto Adeudado	<b>90</b>
Menos: Saldo puesto a disposición de los socios (Según cuadro N° 6).	<b>86</b>		-	Reajuste Art. 72: 0%	<b>39</b>
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>	<b>87</b>	807635	=	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>91</b>
					0
<b>PAGO DIFERIDO ART.72 LEY RENTA</b>					
			FOLIO VALOR PAGADO		
			51685655 <b>98</b>		

**Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.**

ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Apellido Paterno o razón social	02	Apellido Materno	05	Nombres
03	11119794-6	FOTI		LO PRESTI		MARIA

06	Calle; N°; Of.; Depto.	09	Teléfono	08	Comuna
	PEDRO MONTT 1845				VALPARAISO
13	Actividad, profesión o giro del negocio	14	Código actividad económica	903	RUT del Representante
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIAS CIGARRILLOS Y OTROS		522090		11119794-6
55	Correo Electrónico				
	MARIAFOTI@HOTMAIL.COM				

18	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Base Imponible)		5831533	20	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Determinado)	1312095
36	Pagos Provisionales (Art. 84).		508829	53	Región	5
55	Correo Electrónico	MARIAFOTI@HOTMAIL.COM		109	Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959].	5831533
116	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 33.		1312095	158	Sub Total	5831533
170	BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (Registre sólo si diferencia es positiva)		5831533	301	Nombre Institución Bancaria	BANCOESTADO
304	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO		-1312095	305	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	-508829
306	Numero de Cuenta		11119794	315	Fecha Presentación	23/07/2016
604	Crédito Por Renta Según Contab. Simplif.		1312095	610	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3)	1312095
628	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados		18964532	630	Costo Directo de Bienes Y Servicios	7950000
631	Remuneraciones		2190997	635	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	2992002
636	Renta Líquida (o Pérdida)		5831533	643	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	5831533
757	Remanente código 119 y código 116		1312095	780	Tipo de Cuenta	R
849	Pago Provisional (Art. 84) / Rebaja Crédito AFP		508829	958	Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a letra A del artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).	1312095
959	Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a letra A del artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).		5831533	963	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes letra A del artículo 14 Ter.	5831533
965	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes letra A del artículo 14 Ter.		1312095	972	Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	5831533

REMANENTE DE CREDITO				IMPUESTO A PAGAR			
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>	508829	+	Impuesto Adeudado	<b>90</b>		+
Menos: Saldo puesto a disposición de los socios (Según cuadro N° 6).	<b>86</b>		-	Reajuste Art. 72: 0%	<b>39</b>		+
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>	<b>87</b>	508829	=	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>91</b>	0	=
				<b>PAGO DIFERIDO ART.72 LEY RENTA</b>			
				FOLIO		VALOR PAGADO	
				61359186		<b>98</b>	

Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Apellido Paterno o razón social	02	Apellido Materno	05	Nombres
03	11119794-6	FOTI		LO PRESTI		MARIA

06	Calle; N°; Of.; Depto.	09	Teléfono	08	Comuna
	PEDRO MONTT 1845				VALPARAISO
13	Actividad, profesión o giro del negocio	14	Código actividad económica	903	RUT del Representante
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIAS, CIGARRILLOS, Y OTROS		522090		
55	Correo Electrónico				
	SERGIOAGUILA@HOTMAIL.COM				

15	Fecha Vencimiento Declaración	042017	18	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Base Imponible)	4588467
20	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas. (Determinado)	1101232	36	Pagos Provisionales (Art. 84).	752834
53	Región		55	Correo Electrónico	SERGIOAGUILA@HOTMAIL.COM
109	Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959].	4588467	116	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 33.	1101232
155	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Art. 42 ter) y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc	12	158	Sub Total	4588479
170	BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (Registre sólo si diferencia es positiva)	4588479	301	Nombre Institución Bancaria	BANCOESTADO
304	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	-1101232	305	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet)	-752834
306	Numero de Cuenta	11119794	315	Fecha Presentación	07/05/2017
604	Crédito Por Renta Según Contab. Simplif.	1101232	610	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3)	1101232
628	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	20003294	630	Costo Directo de Bienes Y Servicios	9020353
631	Remuneraciones	932720	635	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	5461754
636	Renta Líquida (o Pérdida)	4588467	643	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	4588467
757	Remanente código 119 y código 116	1101232	780	Tipo de Cuenta	R
849	Pago Provisional (Art. 84) / Rebaja Crédito AFP	752834	958	Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a letra A del artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).	1101232
959	Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a letra A del artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).	4588467	963	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes letra A del artículo 14 Ter.	4588467
965	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes letra A del artículo 14 Ter.	1101232	972	Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	4588467

REMANENTE DE CREDITO				IMPUESTO A PAGAR			
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>	752834	+	Impuesto Adeudado	<b>90</b>		+
Menos: Saldo puesto a disposición de los socios (Según cuadro N° 6).	<b>86</b>		-	Reajuste Art. 72: 0%	<b>39</b>		+
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>	<b>87</b>	752834	=	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>91</b>		=
				<b>PAGO DIFERIDO ART.72 LEY RENTA</b>			
				FOLIO		VALOR PAGADO	
				243337597		<b>98</b>	

Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.